

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN CONTRA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.- CG51/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG51/2013.- Exp. SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.

Distrito Federal, 6 de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACION DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL/S/041/2012, signado por el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas, por instrucciones del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local en cita, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

Al respecto, se explican los siguientes hechos:

1. *El 7 de noviembre de 2011, se generó el oficio No. CL/P/044/2011, suscrito , por el C. **Edgar Humberto Arias Alba**, Consejero Presidente del Consejo Local en Chiapas, por el cual se solicitó al Senador **Manuel Velasco Suárez** que informara la fecha exacta en que llevara o llevó a cabo su informe anual de labores legislativas, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo, incisos c) y d), del Código Comicial referido. (**Anexo prueba 1**)*
2. *En contestación se recibieron los escritos sin número fechados el 7 y 11 de noviembre de 2011, respectivamente, suscritos ambos por el Senador **Manuel Velasco Codo**, quien contestó que su informe de actividades legislativas tendría verificativo el 12 de ese mes y año, en el municipio de Tapachula, Chiapas. (**Anexo prueba 2**)*
3. *A inicios del mes de febrero de 2012, se observó la difusión de propaganda en diversos municipios y carreteras del estado de Chiapas, mediante anuncios y espectaculares, entre otros, que refieren a la imagen y gestión del C. **Manuel Velasco Coello** como Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión.*
4. *Que atendiendo a la fecha en que el Senador **Manuel Velasco Coello** rindió su informe anual de labores en el 2011, en comparación con la fecha señalada en el párrafo que antecede, es decir, que ha transcurrido menos de un año entre ambos hechos, se procedió a verificar de nueva cuenta el debido cumplimiento del artículo 228, párrafo 5, del Código de la materia, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo, incisos c) y d), del Código Comicial referido, por lo que se giró el oficio No. CL/P/033/2012, del 8 del presente mes y año, solicitándole al C. **Manuel Velasco Coello** la fecha exacta en que llevará o llevó a cabo su informe anual de actividades legislativas. (**Anexo prueba 3**)*

5. Por otra parte, mediante la circular No. IFE/JLE/VE/002/2012, del 10 de febrero de 2012, suscrita por el C. **Edgar Humberto Arias Alba**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, se solicitó, entre otras cosas, a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas de este Instituto en Chiapas, la realización de recorridos por parte de los integrantes de los respectivos consejos distritales en la entidad, para verificar las reglas de fijación de propaganda de los precandidatos registrados, levantar Acta Circunstanciada y anexar las fotografías correspondientes. **(Anexo prueba 4)**

6. Que en alcance a la circular referida, se dirigió a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas en la entidad, la circular No. IFE/JLE/VS/07/12, del 10 de febrero de 2012, suscrita por el C. **Gregorio Aranda Acuña**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, por la cual se les requirió apoyo para que realicen un recorrido por la cabecera municipal de su respectiva Junta Distrital, a efecto de indagar si existe propaganda del Senador **Manuel Velasco Coello**, colocada en espectaculares pendones, con la leyenda **"Informe de Actividades Legislativas"**, solicitándoles tomar las fotografías necesarias, levantar Acta Circunstanciada con las fotografías impresas, con la referencia de la ubicación de la propaganda en cuestión. **(Anexo prueba 5)**

7. Que el 14 de febrero de 2012, se recibió el escrito fechado el 13 del mismo mes y año, suscrito por el C. **Manuel Velasco Coello**, a través del cual comunicó a esta Junta Local Ejecutiva que el 11 del mes y año en curso, rindió su informe como Senador de la República. **(Anexo prueba 6)**

8. Considerando los documentos requeridos en los puntos 5 y 6 del presente documento, se remitieron a esta delegación las actas circunstanciadas en las que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se detectó efectivamente la colocación de la propaganda que nos ocupa, en lugares del equipamiento urbano, anuncios y espectaculares, mismas que se desglosan a continuación:

Distrito 01, con cabecera en Palenque, Chiapas:

- Acta Circunstanciada No. CIRCO2/JDE/07/VS/003/10-02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 7 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 97 fojas. **(Anexo prueba 7).**

Distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas:

- Acta Circunstanciada No. CIRC13/CD02/CHIS/13-02-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, constante de 4 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 9 fojas. **(Anexo prueba 8)**

Distrito 03, con cabecera en Ocosingo, Chiapas:

- Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 11 fojas. **(Anexo prueba 9)**

Distrito 04, con cabecera en Ocozacoautla de Espinosa, Chiapas:

- Acta Circunstanciada No. CIRC11/CD04/CHIS/10-02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 9 fojas. **(Anexo prueba 10)**

Distrito 05, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas:

- Acta Circunstanciada No. CIRC01/CD05/CHIS/19-01-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 4 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 6 fojas. **(Anexo prueba 11)**

Distrito 08, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas:

- Acta Circunstanciada No. CIRC11/JD08/CHIS/06-02-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, constante de 3 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 3 fojas. **(Anexo prueba 12)**

Distrito 09, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

- Acta Circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 2 fojas, y copia de impresiones fotográficas constantes en 6 fojas. **(Anexo prueba 13)**

Distrito 10, con cabecera en Villaflores, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC12/JD10/CHIS/11-02-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 16 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 15 fojas. (Anexo prueba 14)*

Distrito 11, con cabecera en Huixtla, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. CIRC06/CD11/CHIS/11-02-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, constante de 2 fojas, y copia de impresiones fotográficas a color constantes en 2 fojas. (Anexo prueba 15)*

Distrito 12, con cabecera en Tapachula, Chiapas:

- *Acta Circunstanciada No. 14/CIRC/02-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, constante de 6 fojas. (Anexo prueba 16)*

*9. En ese contexto, el día de hoy se recibió en esta delegación, correo electrónico del C. **Gustavo Rodríguez Robledo**, Supervisor de Monitoreo de este Instituto en el estado de Chiapas, quien comunicó que en emisoras monitoreadas por el CEVEM 22 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siguen transmitiendo material del Senador **Manuel Velasco Coello**, relacionado con su informe de actividades legislativas, y que en el caso de los demás CEVEM se reporta que el último día que pasaron ese material fue el día 15 de febrero de los corrientes. (Correo: **Anexo prueba 17**)*

*10. Que de la revisión del informe de monitoreo referido, se aprecia que efectivamente se tiene que hasta el día de hoy se siguen transmitiendo en diversas emisoras de la entidad, mensajes alusivos al informe de actividades legislativas del C. **Manuel Velasco Coello**, siendo que su informe se llevó a cabo, como él bien señaló, el día 11 de febrero de 2012. (Reporte de Monitoreo: **Anexo prueba 18**).*

11. De lo anterior se advierten actos violatorios, como lo es que en cuatro meses ha realizado dos informes de actividades legislativas, no obstante que se trate de años diversos, es decir, del 2011 y el 2012, además de que se ha extralimitado la difusión de su informe de actividades del año 2012, mediante las transmisiones en diversas emisoras de la entidad, atendiendo a que rindió su informe el 11 de febrero del actual, debiendo haber fenecido el 16 del presente mes y año, pero se tiene que hasta el día de hoy 22 se continúa con su transmisión.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACION; INVESTIGACION PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar sobre la admisión o desechamiento de la queja hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISION Y PUESTA A DISPOSICION DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA ADOPCION DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.-

En fecha primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual admitió la queja presentada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chiapas y puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

IV. NOTIFICACION DEL ACUERDO DICTADO POR LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACION A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

En fecha dos de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/020/2012, a través del que se hizo del conocimiento el **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/PEF/122/2012"**, mismo que declaro improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a

los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCION. El día primero de febrero de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la notificación del emplazamiento practicada a Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM y a Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM.

Dicha notificación fue practicada en el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, sin embargo, dicha concesionaria y permisionaria, en respuesta a un requerimiento que les fue efectuado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, señalaron un diverso domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se advierte que la notificación del emplazamiento no les fue hecha en el último domicilio que habían señalado las denunciadas, por lo que su emplazamiento no fue realizado en términos de ley, lo que les pudo haber impedido comparecer al presente procedimiento, y en este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no les puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se les imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dichos sujetos.

Por lo antes expuesto, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM y a Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM, y en este sentido, poder iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente Procedimiento Especial Sancionador en contra de Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM y de Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM, desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento de los mismos, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta autoridad de un análisis a los escritos presentados por los denunciados, concluye que se dependen varias causales de improcedencia, mismas que serán analizadas en conjunto, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

Por tanto, las siguientes causales de Improcedencia operan de manera simultánea para: **Radio Tapachula, S.A. concesionario de la emisora XETS-AM; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHTS-FM; XEDB Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDB-AM; Radio Promotora de Provincia, S.A. de C.V.; concesionario de la emisora XEUD-AM; Operadora de Radio Z.Z.Z-AM, concesionario de la emisora XEZZ-AM; XEUI Radio Comitan, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEUI-AM; XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XETG-AM y XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHTGZ-FM:**

a) De los escritos presentados por las concesionarias antes referidas se desprende lo siguiente:

“Que por lo anteriormente manifestado, resulta improcedente que sus representadas sean emplazadas al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa por no violentar la legislación electoral en los términos indicados por la parte denunciante, debiendo por tanto, declarar infundado el mismo.”

Asimismo, debe decirse que la C. Nora María Cantón Martínez de Escobar, en su calidad de concesionaria de la radiodifusora XHEMZ-FM, manifestó lo siguiente:

“Por lo que, al realizarse la difusión dentro de los cinco días posteriores al informe legislativo y ser el informe por una sola ocasión, las transmisiones se ajustaron al artículo antes citado, por lo que se deberá declarar improcedente la queja interpuesta por el quejoso.”

Finalmente, del escrito signado por el C. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, apoderado legal de las concesionarias Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XERPR-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XETUG-AM, S.A. de C.V., se manifestó lo siguiente:

“Lo anterior determina que no exige dicho numeral que esos informes anuales deban ser, en día y mes año que corre (sic), esto es, no prohíbe que un informe, no se rinda con meses de diferencia entre un año y otro, ya que lo que exige dicho numeral es que se rindan anualmente; por ende resulta improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa...”

Respecto a dicha causal, en consideración de esta autoridad debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

Ahora bien, en el procedimiento que ahora se resuelve, el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la presunta difusión ilegal del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello en Radio y Televisión, circunstancias de las que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por los denunciados, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

b) De igual forma, de dichos escritos se desprende lo siguiente:

“Que el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, no expone las razones o motivos por las cuales las concesionaria presuntamente contraviene la legislación electoral, simplemente se limita a realizar una denuncia carente de elementos sin contar con pruebas con los que pueda acreditar o al menos presumir alguna violación por parte de sus representadas.”

Inicialmente debe decirse que, del artículo 368, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que se aportó como pruebas, un disco compacto que contiene el monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del estado de Chiapas.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas, se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos, así como de los concesionario y/o permisionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por los denunciados.

c) Por otro lado, del escrito de los concesionarios arriba mencionados, se desprende lo siguiente:

*"Que las concesionaria que representa, cumplen con los extremos requeridos en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los mensajes dentro del periodo indicado, siete días antes del informe y cinco posteriores al mismo; una vez por año; en una estación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; razón por la cual, **el emplazamiento realizado carece de elementos en los cuales se funde o motivo la causa por la cual se considera como posible responsable en la difusión de los mensajes por los cuales se da a conocer el informe de actividades del entonces Senador Manuel Velasco Coello.**"*

Sobre este particular se debe decir que, contrario a lo sostenido por las denunciadas, en el proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se fundamentó y motivó con claridad que se ordenaba emplazar a **los concesionarios de radio y televisión denunciados**, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5; y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta difusión ilegal del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello en Radio; y que a decir del quejoso, se extralimitó temporalmente la difusión de dicho informe de actividades correspondiente al año 2012, corriéndoles traslado de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por tanto se considera que se fundó y motivó la presunta responsabilidad que en su caso podrían tener los concesionarios denunciados.

Al respecto, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, **ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas

como motivo para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico- jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente iniciar el presente procedimiento; prueba de ellos es que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se estableció lo siguiente:

“ (...)

A las **concesionarias y/o permisionarias de las emisoras de radio**, que a continuación se detallan:

Número	Entidad Federativa	Concesionarios y/o Permisionarios	Emisoras	Material
1	Chiapas	Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V.	XEKQ-AM	RA00191-12
2	Chiapas	Información Radiofónica, S.A.	XETAK-AM	RA00191-12
3	Chiapas	XEDB, Radio, S.A. de C.V.	XEDB-AM	RA00191-12
4	Chiapas	Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.	XELM-AM	RA00191-12
5	Chiapas	Radio Celebridad, S.A.	XERPR-AM	RA00191-12
6	Chiapas	Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V.	XEIO-AM	RA00191-12
7	Chiapas	XEUI Radio Comitán, S.A. de CV.	XEUI-AM	RA00191-12
8	Chiapas	Radio Tapachula, S.A.	XETS-AM	RA00191-12
9	Chiapas	Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V.	XEUD-AM	RA00191-12
10	Chiapas	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM	RA00191-12
11	Chiapas	Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V.	XEUE-AM	RA00191-12
12	Chiapas	XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	RA00191-12
13	Chiapas	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM	RA00191-12
14	Chiapas	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM	RA00191-12
15	Chiapas	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTCH-FM	RA00191-12
16	Chiapas	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	XHHTS-FM	RA00191-12
17	Chiapas	Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V.	XEZZZ-AM	RA00191-12
18	Chiapas	Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V.	XHMX-FM	RA00191-12
19	Chiapas	Estéreo Sistema, S.A.	XHCQ-FM	RA00191-12
20	Chiapas	Simón Valanci Buzali	XHREZ-FM	RA00191-12
21	Chiapas	XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V.	XHTGZ-FM	RA00191-12
22	Chiapas	Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez	XHKR-FM	RA00191-12
23	Tabasco	José Gerardo Gaudiano Peralta	XHEMZ-FM	RA00191-12

Por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5; y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, con motivo de la presunta difusión ilegal del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello en Radio; lo anterior en virtud de que a decir del quejoso, se ha extralimitado temporalmente la difusión de dicho informe de actividades correspondiente al año 2012, tal y como se refirió en el inciso A) precedente, en cuya tabla se establecen con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral que se atribuyen a las emisoras, con la finalidad de satisfacer lo establecido en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-515/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, se adjuntan al presente proveído los testigos de grabación y monitoreos que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que obran en el expediente citado al rubro y que sustentan las conductas imputadas reseñadas en la citada tabla; en tal virtud, córraseles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan;

(...)”

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Asimismo, debe decirse que esta autoridad corrió traslado a los concesionarios con los escritos de queja y la documentación que obra en el expediente resultado de la investigación preliminar desarrollada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que el denunciado contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

De lo anterior, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por los denunciados, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa, las constancias que integran el expediente materia del presente procedimiento.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba

estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito de denuncia, el Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, arguyó como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, difundió propaganda en radio y televisión alusiva a su informe de actividades legislativas, fuera de los tiempos previstos por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su defensa, los **sujetos denunciados** esgrimieron lo siguiente:

C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPUBLICA INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

- Que con motivo del sexto informe de actividades legislativas, en las empresas Grupo Radio Digital del Sureste S.A. de C.V. y Medios y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., se estuvieron difundiendo spots de radio en los canales FM 98.5, 93.1, 96.9, 96.1, así como en los canales AM 910, 1360, 990, 1240, estaciones en las cuales se anunciaba el informe de Actividades Legislativas.
- Que con fecha 4 de febrero de 2012, comenzó a difundir y colocar la publicidad del informe de actividades legislativas, dado que el mismo tuvo verificativo el 11 de febrero de 2012, y que el 16 de febrero debió de ser el último día en el cual se difundiera tal publicidad.
- Que es cierto que con fecha 23 de febrero de la anualidad en curso, escuchó en la Radio, estación o canal 98.5 el spot del informe de actividades legislativas, mismo que debió de haber sido retirado del aire con fecha 16 de febrero del 2012.
- Que en relación a los hechos anteriores, negó y se deslindo de los acontecimientos que se suscitaron en la Radio Difusora en comento, por lo que atentamente solicitó a esta autoridad electoral, se realizara y llevara a cabo la investigación pertinente y se tomaran las medidas legales necesarias contra quien resulte responsable.
- Por lo que con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a esta autoridad, implementar de forma expedita las medidas cautelares de apremio o cautelares según sea el caso de las Radio Difusoras, en caso de estimarse violatorios de alguna normativa.
- Manifiesta que jamás se extralimitó en la difusión de su informe de actividades legislativas, mucho menos en el año 2012; que tampoco realizó conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.
- Que efectivamente contrató publicidad, empero, que esta fue siguiendo la normatividad electoral vigente, y que en cada uno de los contratos que obran en autos, se depende de los mismos se especifica la temporalidad que se pacta.
- Que únicamente se establecieron contratos de publicidad para la transmisión y difusión de anuncios (spots de Radio y televisión), en los tiempos que la Ley señala, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente se hubieran transmitido con posterioridad o en fechas no autorizadas, no es responsabilidad de denunciado.
- Que en estricto cumplimiento al principio jurídico denominado culpa in vigilando, el suscrito hizo llegar diversos escritos a las sociedades mercantiles con las cuales contrató la publicidad y, mediante los cuales les informaba, que la publicidad contratada con ellos, a la que refieren los contratos de mérito, comenzaba a surtir sus efectos con fecha 5 de noviembre del año 2011 y de fecha 4 de febrero del año 2012 respectivamente; así como también, mediante el segundo de los escritos aludidos, se les informaba que ese día concluía el periodo contratado, al mismo tiempo que se les solicitaba dejaran de transmitir dichos spots contratados con ellos; lo anterior mediante escritos de fecha 17 de noviembre del año 2011 y 16 de febrero del 2012.
- Que tuvo en todo momento la intención de vigilar y cumplir lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 Párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el principio jurídico culpa in vigilando.
- Que el denunciado, en ningún momento viola, violenta, quebranta, infringe y/o vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que no fueron utilizados

recursos públicos del Senado de la República; así como todo lo contratado fue a título o con motivo del quinto y sexto informe de actividades legislativas; mismo que se autoriza una vez al año, para cada servidor público de la Unión.

- Que no existe ninguna Ley, Código o Reglamento que de las bases para realizar los informes, toda vez que el contenido expreso e íntegro del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es netamente vago e impreciso, dejando a criterio de cada servidor público, el poder realizar sus informes una vez al año, en el entendido de que un año consta de 365 días, y que su periodo como Senador de la República, en ese entonces, inició el primero de septiembre del año 2006 y concluyó el 1 de septiembre del 2012.
- Que el año del informe 2011, obedece a lo contenido en el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es claro al decir que el primer periodo ordinario de sesiones inicia el primero de septiembre de cada año, pero también menciona que el segundo periodo ordinario de sesiones inicia el primero de febrero de cada año.
- Que de manera sistemática y funcional, el informe rendido en el año 2011 pertenecía al primer periodo ordinario de sesiones, y el año 2012 al segundo periodo ordinario de sesiones. Respecto del informe del año 2012, se realiza con esa fecha, toda vez que en el mes de marzo iniciaba el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas; así como también por la razón de que para el mes de septiembre del mismo año 2012, su periodo o mandato constitucional como Senador de la República, concluiría.
- Que estábamos en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Federal, no así del local, y que si bien es cierto era un Senador de la República, cierto también lo es, que su deber de informar respecto de sus actividades legislativas, era con el pueblo de Chiapas; Estado de la República en el cual no se encontraba el desarrollo del Proceso Electoral Local y a quien debía rendir mi informe.

Escritos presentados por el C. Francisco Siman Estefan apoderado de los siguientes concesionarios: Radio Tapachula, S.A. concesionario de la emisora XETS-AM; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHTS-FM; XEDB Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDB-AM; Radio Promotora de Provincia, S.A. de C.V.; concesionario de la emisora XEUD-AM; Operadora de Radio Z.Z.Z-AM, concesionario de la emisora XEZZZ-AM; XEUI Radio Comitán, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEUI-AM; XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XETG-AM; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHTGZ-FM:

Previamente debe decirse, que del análisis que esta autoridad realizó a los escritos de las concesionarias antes referidas, se desprende que todas realizaron los mismos argumentos, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, se agruparon en un solo punto.

- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el oficio por el que emplaza a las concesionarias al Procedimiento Especial Sancionador, señala como violación lo estipulado en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que sus representadas no pueden ser consideradas como violatorias a lo establecido en dicho precepto, ya que dichas emisoras en las fechas señaladas por esa autoridad en los testigos de grabación y monitoreos rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral realizó la difusión de los mensajes para dar a conocer el mensaje de labores del entonces Senador Manuel Velasco Coello dentro de la temporalidad establecida en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el ex Senador Manuel Velasco Coello rindió su informe de actividades el día 11 de febrero de 2012, iniciando su difusión para darlo a conocer el día 08 de febrero de 2012 y hasta el día 15 del mismo mes y año en dichas emisoras.
- Que sus representadas cumplieron cabalmente con la temporalidad autorizada para hacerlo, siete días antes del informe, esto es a partir del día 4 de febrero y hasta el día 15 de febrero, acatando los 5 días posteriores a dicho informe.
- Que queda acreditado ante esa Autoridad que las concesionarias de ninguna forma violaron la temporalidad establecida en la Ley Comicial, debido a que acataron fehacientemente con la difusión de los mensajes dentro de los 7 días antes del informe y 5 posteriores a dicho informe, debiendo declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador al que fueron emplazadas estas concesionarias por no existir violación a ley electoral.
- Que es de vital importancia que ese H. Instituto Federal Electoral tome en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, que las concesionarias durante el año dos mil

doce, difundieron solamente un informe del Senador Manuel Velasco Coello, situación que deja ver a todas luces que no transgreden en ninguna forma lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5 del COFIPE, ya que este ordenamiento establece un informe por año.

- Que por lo anteriormente manifestado, resulta improcedente que sus representadas sean emplazadas al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa por no violentar la legislación electoral en los términos indicados por la parte denunciante, debiendo por tanto, declarar infundado el mismo.
- Que el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, no expone las razones o motivos por las cuales la concesionaria presuntamente contraviene la legislación electoral, simplemente se limita a realizar una denuncia carente de elementos sin contar con pruebas con las que pueda acreditar o al menos presumir alguna violación por parte de sus representadas.
- Que las concesionarias que representa, cumplen con los extremos requeridos en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los mensajes dentro del periodo indicado, siete días antes del informe y cinco posteriores al mismo; una vez por año; en una estación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; razón por la cual, el emplazamiento realizado carece de elementos en los cuales se funde o motivo la causa por la cual se considera como posible responsable en la difusión de los mensajes por los cuales se da a conocer el informe de actividades del entonces Senador Manuel Velasco Coello.
- Que esta Autoridad Electoral al momento de resolver el procedimiento deberá tomar en consideración que sus representadas son ajenas a la rendición de cualquier tipo de informe anual de actividades por parte de servidores públicos, o la fecha en la cual los mismos desean rendirlos, avocándose estas concesionarias en cumplir con lo establecido en la legislación electoral.
- Que es el propio servidor público denunciado, quien deberá en todo caso comparecer a exponer el motivo por el cual decidió rendir su informe en el mes de febrero de dos mil doce, excluyendo a su representada de cualquier tipo de responsabilidad, y por consecuencia de cualquier sanción por parte de esa Autoridad Electoral, declarando infundado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa.
- Que resulta inaplicable que esta Autoridad Electoral pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se precisa la violación o la conducta que infrinja la Legislación Electoral por las concesionarias denunciadas para ser parte en un procedimiento de esta naturaleza, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a dichas concesionarias de cualquier sanción por parte de ese Instituto.
- Que el único argumento que señala la Autoridad para considerar que las concesionarias violan sus obligaciones en materia electoral, es el que supuestamente violenta lo establecido en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cosa que no sucedido en el caso concreto que nos ocupa, por tanto, el precepto legal en el que se intenta fundamentar el procedimiento en que actúa resulta inaplicable. En consecuencia de lo anterior, se manifiesta que esta autoridad electoral deberá considerar los anteriores argumentos y verificar que los artículos invocados como transgredidos no tienen aplicación por no encuadrar en la conducta realizada por las concesionarias, debiendo declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador y absolver a dichas concesionarias de cualquier sanción.
- Que con la finalidad de cumplir con el punto OCTAVO del oficio de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, y visto el requerimiento realizado en el punto NOVENO al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toma en beneficio de sus representadas la información que se rinda.

Escritos presentados por Francisco, Adriana y Josefina Aguilar Gutiérrez y Josefina Gutiérrez Ruíz, concesionarios de la emisora XHKR-FM y Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMX-FM:

Previamente debe decirse, que del análisis que esta autoridad realizó a los escritos de las concesionarias antes referidas, se desprende que todas realizaron los mismos argumentos, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, se agruparon en un solo punto.

- Que la difusión del informe de actividades del C. Manuel Velasco Coello, se realizó en aras de dar a conocer su informe anual del año 2012, de sus actividades como Senador de la República, ya que dicho funcionario término su encargo como senador el día veintiocho de febrero de dos mil doce, tal y como establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la estación difundió dicho informe dentro del periodo establecido en el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir dentro del plazo de siete días antes de la fecha del informe y cinco días después. por lo cual tomando en cuenta que el Senador en esa fecha dio su informe el día once de febrero de dos mil doce, este periodo abarca del día cuatro al dieciséis de febrero del año próximo pasado, tal y como consta con el informe que Manuel Velasco Coello envió a este Instituto.
- Que conforme a la bitácoras de transmisión de las emisoras XHKR-FM y XHMX-FM corroboró que los días de difusión que contienen los mismos fueron en el periodo del ocho al quince de febrero de dos mil doce, esto en cumplimiento a los establecido en el artículo 225 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral y que se adjunta al presente procedimiento, aparece que las emisoras XHKR-FM y XHMX-FM, transmitió los spots señalados, haciendo estos prueba plena de sus dichos.
- Que dichas emisoras realizaron la difusión en aras de un ejercicio informativo, educativo y de cobertura social, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del informe de labores correspondiente al año 2012 del C. Manuel Velasco Coello, quien en dicha fecha era senador de la República por el Estado de Chiapas.
- Que la queja instaurada por el Consejo Local en el Estado de Chiapas, señala que el informe anual del C. Manuel Velasco Coello se realizó el día once de febrero de dos mil doce, por lo cual las emisoras denunciadas, transmitieron dicho informe dentro del periodo que permite el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha señalada que abarcan el periodo del cuatro a dieciséis de febrero del año próximo pasado, por lo cual en ningún momento violentaron el precepto legal antes invocado, cumpliendo en forma cabal con la legislación electoral en vigor.
- Que el procedimiento al que están sujetas mi representada carece de sustento, ya que en ningún momento se infringió la legislación electoral, ya que dicha difusión está permitida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como consta en las bitácoras de transmisión que adjuntaron al escrito como prueba.
- Que es importante señalar que el párrafo 7 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los requisitos para los informes de los funcionarios públicos que no son considerados como propaganda electoral prohibida por dichos ordenamiento legales son:
 - El informe de labores debe ser anual, es decir una vez al año.
 - Debe de ser en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
 - No debe exceder de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
 - En ningún caso deberá de tener la difusión de este informe fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Escrito presentado por Nora María Cantón Martínez de Escobar, en su calidad de concesionaria de la radiodifusora XHEMZ-FM:

- Que niega que haya violado el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.
- Que del el oficio que se contesta, se señala que el quejoso se duele de trasmisiones realizadas por mi representada los días quince y dieciséis de febrero de 2012, respecto al informe de actividades legislativas del entonces Senador de la República Manuel Velasco Coello actual Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, lo cual es infundado e incorrecto, pues no se ha violado ningún norma de carácter Constitucional ni electoral, esto es así pues del contenido del oficio SCG/377/2013 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, pagina tercera, en el último cuadro,

se señala que las transmisiones se realizaron los días 15 y 16 de febrero de 2012, y el informe se realizó el día 11 de febrero de 2012, por lo tanto, se transmitieron dentro de los cinco días posteriores al informe de actividades legislativas.

- Que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Que al realizarse la difusión dentro de los cinco días posteriores al informe legislativo y ser el informe por una sola ocasión, las transmisiones se ajustaron al artículo antes citado, por lo que se deberá declarar improcedente la queja interpuesta por el quejoso.

MARIA ELENA RAMOS TOLEDO, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA XHTCH-FM, manifestó lo siguiente:

- Que en dicha estación de radio no se transmitió algún material presuntamente contraventor de la normativa comicial federal.
- Que lo anterior se hace constar a través de disco magnético el cual contiene el reporte de monitoreo del Centro de Verificación del Instituto Federal Electoral, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.
- Que en la orden de transmisión del periodo cinco al nueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales del Instituto Federal Electoral, no se encuentra pautado el material objeto del presente procedimiento.
- Que queda claro que la emisora de radio XHTCH-FM, permissionada al Gobierno del estado de Chiapas, no transmitió los dos promocionales identificados con número RA00191-12.
- Que no se ha acreditado la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5; y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que su representada en ningún momento realizó transmisión de promocional fuera de lo pautado por el Instituto.

Ahora bien, de los escritos presentados por el representante legal de Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHTAC-FM, y Radio Dinámica del Sureste. S.A de C.V., concesionario de la emisora XHCTS-FM, se advierte que realizaron los mismos argumentos, por lo tanto, y en obvio de repeticiones innecesarias esta autoridad valorara las mismas en conjunto, mismas que son:

- Que se sus representadas transmitieron en el periodo que se mencionan en los oficios SCG/367/2013 y SCG/368/2013, el promocional relacionado con el informe de actividades del otrora Senador por el estado de Chiapas Manuel Velasco Coello.
- Que el costo por la transmisión de los 125 spots con cada emisora fue por las cantidades de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que se refiere a la emisora XHCTS-FM y \$6,600.00 SEIS MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por la emisor XHTAC-FM.
- Que la transmisión del promocional identificado como "Informe de Actividades" fue a petición de personas que se ostentaron como miembros del Partido Verde Ecologista de Mexico.
- Que el personal de sus representadas al constatar que en el contenido se mencionada Informe de Actividades Partido Verde Ecologista de México y siendo que en ese entonces el C. Manuel Velasco Coello se desempeñaba como Senador de la República, por el estado de Chiapas y siendo la cobertura radiofónica sus representadas, se considero que no se infringía la ley.
- Que al percatarse de que el contenido del promocional se relacionaba a un informe de actividades legislativas de un servidor público federal, era motivo suficiente para considerar que no se trata de información a la que se refiere el artículo 134 Constitucional.

- Que dicho informe corresponde al año 2012, además se trataba del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, carecía de fines electorales y ocurrió fuera de campaña electoral.
- Que la transmisión se encontraba dentro del plazo legal vigente.

Escrito signado por el C. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, apoderado legal de las concesionarias Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XERPR-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V., Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V., y Radiodifusora XETUG-AM, S.A. de C.V., en el cual argumentó lo siguiente:

- Que de lo argumentado por el Consejero Estatal, en su escrito de denuncia, es innegable que legalmente no se pueden presumir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las violaciones que se duele el quejoso, lo que conlleva a la inoperancia de la denuncia.
- Que del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no exige que los informes anuales deban ser, en día, mes y año que corre, y no prohíbe que el informe se rinda con mese de diferencia entre un año y otro, ya que lo que exige dicho numeral es que se rindan anualmente.
- Que en relación a lo argumentado en el punto anterior, resulta improcedente el Procedimiento Especial Sancionador y da lugar a que a sus representados no se le imponga sanción alguna y se debe sobreseer la denuncia.
- Que en el cuadro inserto en el acuerdo de fecha 24 de enero del año en curso, no se precisa si los excesos de la transmisión de los spots corresponden a los siete días antes del informe o a los cinco días después del informe:
- Que del cuadro en comento y lo correspondiente al apartado de los días, resulta inoperante, porque en todo caso se encuentra dentro del ámbito legal que refiere el artículo 228, párrafo 5, por lo que dicha probanza no aporta los elementos que desea acreditar el Consejero Electoral estatal.
- Que ninguno de sus poderdantes denunciados transgredió lo estipulado en el artículo en comento ni el artículo 134 Constitucional.

QUINTO. FIJACION DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) Si el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, infringió las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión ilegal de su informe de actividades legislativas en Radio y Televisión; lo anterior en virtud de que en cuatro meses rindió dos informes de actividades legislativas, no obstante que se trate de años diversos, es decir del 2011 y del 2012, además de que se ha extralimitado temporalmente la difusión de su informe de actividades correspondiente al año 2012 (habiéndolo rendido el 11 de febrero de dicho año), mediante las transmisiones en diversas emisoras del estado de Chiapas, y;

B) Si las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras de radio, que a continuación se detallan:

Número	Entidad Federativa	Concesionarios y/o Permisionarios	Emisoras	Material
1	Chiapas	Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V.	XEKQ-AM	RA00191-12
2	Chiapas	Información Radiofónica, S.A.	XETAK-AM	RA00191-12
3	Chiapas	XEDB, Radio, S.A. de C.V.	XEDB-AM	RA00191-12
4	Chiapas	Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.	XELM-AM	RA00191-12
5	Chiapas	Radio Celebridad, S.A.	XERPR-AM	RA00191-12
6	Chiapas	Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V.	XEIO-AM	RA00191-12
7	Chiapas	XEUI Radio Comitán, S.A. de CV.	XEUI-AM	RA00191-12
8	Chiapas	Radio Tapachula, S.A.	XETS-AM	RA00191-12
9	Chiapas	Radio Promotora de la Provincia,	XEUD-AM	RA00191-12

		S. A. de C.V.		
10	Chiapas	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM	RA00191-12
11	Chiapas	Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V.	XEUE-AM	RA00191-12
12	Chiapas	XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	RA00191-12
13	Chiapas	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM	RA00191-12
14	Chiapas	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM	RA00191-12
15	Chiapas	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTCH-FM	RA00191-12
16	Chiapas	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	XHHTS-FM	RA00191-12
17	Chiapas	Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V.	XEZZZ-AM	RA00191-12
18	Chiapas	Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V.	XHMX-FM	RA00191-12
19	Chiapas	Estéreo Sistema, S.A.	XHCQ-FM	RA00191-12
20	Chiapas	Simón Valanci Buzali	XHREZ-FM	RA00191-12
21	Chiapas	XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V.	XHTGZ-FM	RA00191-12
22	Chiapas	Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez	XHKR-FM	RA00191-12
23	Tabasco	José Gerardo Gaudiano Peralta	XHEMZ-FM	RA00191-12

Violaron las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5; y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta difusión ilegal del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello en Radio; lo anterior en virtud de que se ha extralimitado temporalmente la difusión de dicho informe de actividades correspondiente al año 2012, tal y como se refirió en el inciso A) precedente.

SEXO.- RELATORIA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

APORTADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Dicho funcionario anexo al oficio con el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la denuncia planteada, los siguientes medios de prueba.

1.- Certificación realizada por el Secretario del Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, del oficio número CL/P/044/2011 de fecha siete de noviembre de dos mil once, suscrito por el Consejero Presidente de dicho Consejo Local, dirigido al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual se le solicitó informara la fecha exacta en que llevó a cabo su informe anual de labores de dos mil once.

2.- Copias certificadas de los escritos sin números de fechas siete y once de noviembre de dos mil once, suscritos por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio de los cuales señaló que su informe anual de actividades legislativas tendría verificativo el día sábado doce de noviembre de dos mil once en las Instalaciones de la Feria nacional de Tapachula, en el municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez Chiapas.

3.- Certificación realizada por el Secretario del Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, del oficio número CL/P/033/2012 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Consejero Presidente de dicho Consejo Local, dirigido al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por

medio del cual solicitó informara la fecha exacta en que llevó a cabo su informe anual de labores de dos mil doce.

4.- Copia certificada del escrito sin número de fecha trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual señaló que su informe anual de actividades legislativas tuvo verificativo el día once de febrero de dos mil doce.

5.- Disco compacto (CD), remitido por el C. Gustavo Rodríguez Robledo, Supervisor de Monitoreo en Chiapas del CEVEM 22 de Tuxtla Gutiérrez, a través del cual informa que en emisoras monitoreadas por dicho Instituto, se sigue transmitiendo el anuncio del informe de labores legislativas del Senador Manuel Velasco Coello.

En dicho medio electrónico esta autoridad electoral constató la siguiente información:

Archivo en formato Excel, el cual contiene el informe de Monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con fecha de corte del 01/02/2012 al 22/02/2012, en relación con el materia identificado con la clave RA00191-2012, relacionado con el informe de actividades del Senador Manuel Velasco Coello, del cual se desprende que la emisoras XELM-AM 1240, XEVV-AM 920, XHCQ-FM 98.5 y XHREZ-FM 93.1 transmitieron el material de referencia durante el periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil doce al veintidós del mismo mes y año, asimismo por lo que respecta a las emisoras XERPR-AM 1070, XETUG-AM 970, XEUD-AM 1370, XHAO TV CANAL 4, XHKR-FM 96.9, y XHTGZ-FM 96.1, transmitieron dicho material durante el periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil doce al quince del mismo mes y año.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Con el propósito de esclarecer los hechos materia de la denuncia planteada, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/1177/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respondiera lo siguiente:

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional (en especial en aquellas con cobertura en el estado de Chiapas), la difusión del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y **d)** Finalmente, sírvase remitir el testigo de grabación correspondiente a los spots de mérito.-----

(…)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/2772/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

Al Respecto por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)** y **b)** del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en que se muestra un total de 3324 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 8 al 23 de febrero de 2012, **es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 24 al 29 de febrero del presente año, no se encontraron detecciones de transmisión del aludido material.**

Respecto a lo solicitado en el inciso **c)**, en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación

social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.

Asimismo, en relación a los solicitado en el inciso d), (Anexo 1) se servirá a encontrar un archivo identificado como **CHIS-XHTGZ-FM-20120215_2000**, que contiene el testigo de grabación solicitado.

(...)"

A dicha respuesta se acompañó disco compacto (CD), el cual contenía la siguiente información:

- Archivo en formato Excel de nombre UNO, el cual contiene el informe de Monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con fecha de corte del 30/01/2012 al 29/02/2012, en relación con el material identificado con la clave RA00191-2012, relacionado con el informe de actividades del Senador Manuel Velasco Coello, del cual se desprende que las siguientes emisoras transmitieron dentro del periodo que se señala a continuación:

EMISORA	08/02/2012	09/02/2012	10/02/2012	11/02/2012	12/02/2012	13/02/2012	14/02/2012	15/02/2012	16/02/2012	Total general
XEDB-AM-860	2	6	5	7	18	6	6	6		56
XEIO-AM-840	13	29	29	30	30	30	30	30		221
XEKQ-AM-680	22	44	27	30	30	29	28	29		239
XELM-AM-1240	14	29	30	30	30	30	30	30		223
XERPR-AM-1070	14	30	29	29	30	29	26	29		216
XETAK-AM-900		18	26	30	27	29	30	29		189
XETG-AM-990	7	18	20	20	19	19	17	17		137
XETS-AM-780	8	20	20	20	20	20	20	20		148
XETUG-AM-950	14	28	28	28	28	31	28	30		215
XEUD-AM-1360	9	20	19	18	18	15	19	20		164
XEUE-AM-580	13	29	29	29	30	29	29	30		218
XEUI-AM-800	7	18	16	15	15	13	19	18		121
XEZZZ-AM-590	6	20	20	15	20	20	20	20		141
XHCQ-FM-98.5		19	19	10	10	10	10	9	9	96
XHCTS-FM-95.7	5	19	20	20	21	20	18	2		125
XHEMZ-FM-99.9								18	19	37
XHHTS-FM-90.7	11	18	18	15	20	19	19	19		139
XHKR-FM-96.9			1				1			2

XHMX-FM-97.9	16	33	29	33	28	33	32	30		234
XHREZ-FM-93.1		16	16	6	10	8	9	10	9	84
XHTAC-FM-91.5	8	19	17	17	18	16	18	2		115
XHTCH-FM-102.7	2									2
XHTGZ-FM-96.1	6	15	14	15	19	17	16	17		119
Total general	177	448	432	417	441	423	425	415	37	3241

No obstante lo anterior, se detectó que las siguientes emisoras siguieron transmitiendo el material en comento después del periodo señalado en el cuadro anterior, mismas que son:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			1					1
XHCQ-FM-98.5	10	8	9	10	10	10	2	59
XHREZ-FM-93.1	8	9	8	5	9	8	2	49
Total general	18	17	18	15	19	18	4	109

- Archivo en Formato Excel, por medio del cual se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron el material señalado en el párrafo que antecede.
- Archivo identificado como **CHIS-XHTGZ-FM-20120215_2000**, que contiene el testigo de grabación solicitado, mismo que se describe a continuación:

“Manuel Velasco es un senador que atiende y que escucha, cercano a la gente, que ha recorrido miles de kilómetros en todo el estado, que ha tocado el corazón de los chiapanecos para escuchar lo que piensas, lo que quieres y lo que sientes; entender tus necesidades y las de tu familia; que trabaja para atender y ayudar a los que más necesitan, que impulsa el empleo, que protege a las mujeres chiapanecas y trabaja por tu bienestar. Informe de actividades sexagésima primera legislatura. Partido Verde.”

2.- Asimismo mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones, considera pertinente practicar diligencias para mejor proveer, en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, se considera procedente realizar una verificación y certificación de diversas páginas de internet, consistentes en notas periodísticas y en el portal del Senado de la República, por considerar que resultan elementos indispensables para que ésta autoridad pueda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos que actualizarían su competencia, puesto que de las mismas se desprende que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, solicitó licencia para separarse de sus actividades legislativas, por tiempo indefinido, a partir del veintiocho de febrero del año en curso, para

contender al cargo de Gobernador del estado de Chiapas, tal y como se desprende de las siguientes páginas de internet:

HECHOS	PAGINAS DE INTERNET
UNO	http://www.senado.gob.mx/
DOS	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=busca&mn=1&sm=2&a=licencia&lg=61
TRES	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13439&lg=61
CUATRO	http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/02/28/102026365-concede-senado-licencia-a-velasco-coello-y-orantes/
CINCO	http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n2448196.htm

Por lo anterior, se ordena elaborar las correspondientes actas circunstanciadas respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos señalados; **CUARTO**. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **QUINTO**. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Atento a lo anterior, en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a realizar la verificación y certificación de las páginas de internet proporcionadas por esta misma autoridad, en las cuales consta que al Senador Manuel Velasco Coello se le concedió licencia para separarse de sus actividades legislativas con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, para postularse a la candidatura como Gobernador de Chiapas, actas circunstanciadas que se transcriben a continuación para mejor comprensión:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la certificación y existencia del contenido de las páginas de internet en específico: a) <http://www.senado.gob.mx/>; b) <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=busca&mn=1&sm=2&a=licencia&lg=61>; y c) <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13439&lg=61>; ----- Consecuentemente siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página, <http://www.senado.gob.mx/>; desplegando la siguiente página:-----

(IMAGEN)

De dicha pantalla se observa la página del Senado de la República LXI Legislatura, en la parte superior, en la misma se observan diversos iconos en los cuales se encuentra la estructura del senado, en la parte izquierda de la citada página, se desprende diversos iconos en los cuales se lee servicios parlamentarios, enseguida se encuentra "Gaceta del Senado", por lo que se procede a imprimir el contenido de la misma a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 1**.-----

(IMAGEN)

Acto seguido, y toda vez que los hechos referidos por el quejoso versan en contra del Senador Manuel Velasco Coello, se procede a ingresar a la información relacionada con dicho Servidor Público, desplegándose la pantalla que en la parte superior indica, "Licencia", "Resultados en LXI Legislatura", de fecha martes veintiocho de febrero del año

en curso, por lo que se imprime a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 2**.-----

Acto seguido, el suscrito ingreso al apartado nombrado "Comunicaciones de Ciudadanos Senadores", desplegándose la siguiente pantalla:

(IMAGEN)

De la pantalla antes inserta y con la finalidad de verificar la existencia y contenido del sitio de internet, se aprecia que fue aprobada en votación económica la licencia que solicito el Sen. Manuel Velasco Coello, para separarse de sus actividades legislativas, con fecha de veintiocho de febrero de dos mil doce, para dejar constancia de la misma se procede a imprimirla, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 3**.-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles y tres anexos mismos que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de dos mil doce, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha seis de febrero de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/02/28/102026365-concede-senado-licencia-a-velasco-coello-y-orantes/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "La Jornada en línea" por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página y se localizó la siguiente nota "Concede Senado licencia a Velasco Coello y Orantes" [...], "Ambos buscan una candidatura al gobierno del estado de Chiapa" [...], México, DF. [...], El Senado concedió licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido a los legisladores Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes, quienes buscan una candidatura al gobierno del estado de Chiapas. [...], Velasco Coello, de la bancada del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), solicitó permiso para separarse del cargo a partir de este martes 28 de febrero pues aspira a la candidatura de la coalición integrada por el PRI y su partido. [...], El legislador ecologista es nieto del extinto ex gobernador de Chiapas, Manuel Velasco Suárez, de extracción priista, quien gobernó a la entidad de 1970 a 1976. [...], Por su parte, la ex priísta Orantes López pidió licencia para separarse del cargo a partir del 1 de marzo, pues se prevé que compita por la candidatura de coalición de los partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano en dicha entidad. [...], Orantes López renunció al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en enero pasado en protesta con la virtual postulación del ecologista Velasco Coello como candidato a la gubernatura de Chiapas, y se declaró senadora independiente. Sitio que se imprimió en dos fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuatro

fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de marzo de dos mil doce, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha seis de febrero de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n2448196.htm>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "EL HERALDO de Chiapas" por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página y se localizó la siguiente nota "Senador Manuel Velasco Coello" [...], "VA POR LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS" [...], El Heraldo de Chiapas 29 de febrero de 2012 [...], En sesión ordinaria, el senador Manuel Velasco Coello solicitó licencia a su cargo por tiempo indefinido, misma que fue leída, votada y aprobada por unanimidad en la máxima tribuna del país. Después se remitió al presidente de la mesa directiva del Senado de la República, José González Morfín, para su conocimiento. [...], Todo apunta a que el joven senador buscará contender por la candidatura al gobierno del estado de Chiapas, a partir de este martes 28 de febrero. [...], 'El que suscribe Manuel Velasco Coello, senador de la República por el estado de Chiapas, de la LXI legislatura, con fundamento en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 47 del Reglamento para el gobierno interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por los artículos 8 fracción XIII 11, 12 Y 13 del Reglamento del Senado de la República', dice el documento que Velasco Coello entregó. [...], Solicito atentamente se conceda licencia para separarme de mi responsabilidad como senador por tiempo indefinido a partir del día 28 de febrero del presente año. Agradeciendo de antemano la atención que se brinde a la presente, le reitero mi más alta y distinguida consideración. [...], Velasco Coello contó con el respaldo de las y los chiapanecos, a quienes solicitó el permiso para contender por el gobierno de la entidad durante el recorrido que realizó por todas las regiones de Chiapas con motivo de su Sexto Informe de Actividades Legislativas. Sitio que se imprimió en dos fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número**-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuatro fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

3.- Asimismo y con el fin de esclarecer los hechos materia de la denuncia, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/9779/2012, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que respondiera lo siguiente:

(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las concesionarias y/o permisionarias identificadas como **Simón Valanci Buzali**, concesionario o permisionario de la emisora **XHREZ-FM 93.1; Estereo Sistema**,

S.A., concesionario o permisionario de la emisora **XHCQ- FM 98.5**; del concesionario o permisionario que identifique de **la Radiodifusora XELM – AM 1240**, en el periodo comprendido del treinta de enero al cuatro de febrero, así como del dieciséis al veintinueve de febrero del año en curso, la difusión del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, solicitándole acompañar en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; **b)** Informe a esta Secretaría si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado en: La emisora o emisoras de las cuales sea concesionaria o permisionaria **Medios y Servicios del Sureste, S.A. de .C.V.**; en **Radio Promotora de la Providencia S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora **XEUD-AM 1360**; en **Josefina Gutiérrez Ruiz**, concesionaria o permisionaria de la emisora **XHKR-FM 96.9**; en **Radio S.A. de C.V.**, concesionaria o permisionaria de la emisora **XHTGZ-FM 96.1**, así como en la concesionaria o permisionaria que identifique de **la emisora XETG-AM 990** y de la frecuencia **AM 910**, dentro del periodo comprendido del treinta de enero al veintinueve de febrero del año en curso, la difusión del informe de referencia en emisoras de radio y televisión a nivel nacional (en especial en aquellas de cobertura en el estado de Chiapas); **c)** Para el efecto de la información solicitada en el inciso anterior y por ser necesaria para la investigación que lleva a cabo ésta secretaría, indique el nombre de la emisora a que pertenece la frecuencia identificada con las siglas **AM 910**, así como la concesionaria o permisionaria de tal emisora que llegue a identificar y señale el nombre de la concesionaria o permisionaria de **la emisora XETG-AM 990**; **d)** Remita el nombre de las emisoras que pertenecen a la concesionaria o permisionaria identificada con el nombre de **Medios y Servicios del Sureste, S.A. de .C.V.**; **e)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado el material referido, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales de las identificadas en los incisos **b)** y **c)**; **f)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión correctas en que se hayan transmitido, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a su dicho; **g)** Se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **I.-** Los testigos de grabación de los promocionales de radio, transmitidos como parte del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, correspondiente al periodo del treinta de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, identificados con la clave RA00191-12, transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y en donde conste que dichas señales difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, (transmisiones a las que se refirió en el reporte de monitoreo que esa Dirección Ejecutiva envió a esta autoridad sustanciadora mediante el oficio número DEPPP/STCRT/2772/2012, de fecha primero de marzo del año en curso y a las que en su caso se referirá en el reporte de monitoreo que rendirá en cumplimiento al presente proveído particularmente respecto a los incisos a) y b) precedentes; y **II.-** En su caso, remita las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales dé soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento.-----

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/2772/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

Al respecto, por lo que hace por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a), b) y f)** del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrara, un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **934** detecciones en las emisoras anteriormente mencionadas, de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 30 de enero al 29 de febrero de 2012, **es preciso señalar, que en relación con los periodos comprendidos del 30 de enero al 4 de febrero, el 7 de febrero, y del 24 al 29 del mismo mes y año, no se encontraron detecciones de transmisión del aludido material.**

Respecto a lo solicitado en el inciso **c)** es preciso señalar que existen varias emisoras con la frecuencia identificada con las siglas **AM 910** por lo que no es posible identificar cual es la que refiere en su requerimiento.

Por lo que hace al inciso **d)**, la concesionario o permisionaria identificada con el nombre de Medios y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. no se encuentra dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, así como tampoco dentro de las concesionarias o permisionarias autorizadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En relación al inciso **e)** en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrara un archivo identificado como **CONSESIONARIOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos, así como el nombre de sus representantes y domicilios legales para su posible localización, incluyendo los datos de la emisora XETG-AM 990, solicitados en el inciso **c)**.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso **g)** en el mismo disco compacto (Anexo 1) se servirá encontrar siete carpetas, con el nombre de las emisoras en las que se encontraron detecciones, las cuales contienen los testigos de grabación solicitados.

(...)

A dicha respuesta se acompañó disco compacto (CD), en el cual se contenía la siguiente información:

- Archivo en formato Excel de nombre UNO, el cual contiene el informe de Monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con fecha de corte del 30/01/2012 al 29/02/2012, en relación con el material identificado con la clave RA00191-2012, relacionado con el informe de actividades del Senador Manuel Velasco Coello, en el cual las siguientes emisoras transmitieron dicho material dentro del periodo que se precisa:

EMISORA	05/02/2012	06/02/2012	08/02/2012	09/02/2012	10/02/2012	11/02/2012	12/02/2012	13/02/2012	14/02/2012	15/02/2012	16/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			14	29	30	30	30	30	30	30		223
XETG-AM-990			7	18	20	20	19	19	17	17		137
XEUD-AM-1360	17	9	9	20	19	18	18	15	19	20		164
XHCQ-FM-98.5				19	19	10	10	10	10	9	9	96
XHKR-FM-96.9					1				1			2
XHREZ-FM-93.1				16	16	6	10	8	9	10	9	84
XHTGZ-FM-96.1			6	15	14	15	19	17	16	17		119
Total general	17	9	36	117	119	99	106	99	102	103	18	825

Sin embargo, las siguientes emisoras que se enuncian, siguieron transmitiendo el material de referencia fuera del periodo señalado con antelación, como se aprecia a continuación:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			1					1
XETG-AM-990								0
XEUD-AM-1360								0
XHCQ-FM-	10	8	9	10	10	10	2	59

98.5								
XHKR-FM-96.9								0
XHREZ-FM-93.1	8	9	8	5	9	8	2	49
XHTGZ-FM-96.1								0
Total general	18	17	18	15	19	18	4	109

- Archivo en Formato Excel, por medio del cual se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron el material señalado en el párrafo que antecede.
- Siete carpetas con el nombre de las emisoras XELM-AM, XETG-AM, XEUD-AM, XHCQ-AM, XHKR-FM, XHREZ-FM y XHTGZ-FM, en los cuales se puede escuchar el promocional del Senador Manuel Velasco Coello mismo que es del tenor siguiente:

“Manuel Velasco es un senador que atiende y que escucha, cercano a la gente, que ha recorrido miles de kilómetros en todo el estado, que ha tocado el corazón de los chiapanecos para escuchar lo que piensas, lo que quieres y lo que sientes; entender tus necesidades y las de tu familia; que trabaja para atender y ayudar a los que más necesitan, que impulsa el empleo, que protege a las mujeres chiapanecas y trabaja por tu bienestar. Informe de actividades sexagésima primera legislatura. Partido Verde.”

Cabe aclarar que por lo que respecta a la emisora XHKR-FM, del análisis al archivo adjunto del testigo de grabación, no se escuchó el material de que se trata.

4.- En ese orden de ideas y con el propósito de allegarse de los elementos suficientes con los cuales se acreditaran los hechos denunciados, mediante oficio SCG/0025/2013, de fecha nueve de enero del año en curso, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respondiera lo siguiente:

(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado en el periodo comprendido del treinta de enero al siete de febrero de dos mil doce, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional (en especial en aquellas con cobertura en el estado de Chiapas), la difusión del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, respecto del cual ya ha proporcionado diversa información a través de respuestas a requerimientos que se le han efectuado al respecto; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido, el número de impactos, el total de emisoras de radio y televisión en que se hayan transmitido; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales.-----

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/0043/2013 de fecha primero de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*Al respecto, por lo que hace por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)** y **b)** del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrara, un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **26** detecciones, de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 30 de enero al 7 de febrero de 2012, **es preciso señalar, que en relación con los periodos comprendidos del 30 de enero al 4 de febrero, así como del 7 del mismo mes y año, no se encontraron detecciones de transmisión del aludido material.***

En relación al inciso **c)** se proporciona la razón y/o denominación social del concesionario que transmitió el material requerido.

Emisora	Frecuencia/ canal	Nombre del Concesionario	Representante legal	Domicilio legal
XEUD-AM	1360 khz.	Radio Promotora de la Provincia S.A. DE C.V.	Ing. Francisco Simán Estefan	Boulevard B. Dominguez #4810, Colonia Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

Cabe señalar que en el disco compacto (CD) que se adjuntó a la respuesta del oficio de referencia, se contenía la siguiente información:

- Archivo en formato Excel de nombre UNO, el cual contiene el informe de Monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con fecha de corte del 30/01/2012 al 7/02/2012, en relación con el material identificado con la clave RA00191-2012, relacionado con el informe de actividades del Senador Manuel Velasco Coello, en el cual se informa sobre las 26 detecciones de dicho material por parte de la emisora XEUD-AM 1360.

Las constancias reseñadas en el presente apartado tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** (salvo prueba en contrario respecto de su veracidad o autenticidad), respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y b), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

REMITIDAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

1.- Original del escrito sin número de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual se deslinda del spot del informe de actividades legislativas que escuchó el día veintitrés de febrero de dos mil doce en la estación 98.5, escrito que es del tenor siguiente:

“(…)

1. Con motivo del sexto informe de actividades legislativas, en las empresas grupo radio digital del sureste S.A. de C.V. con domicilio en Avenida central Poniente número 554 cuarto piso Colonia Centro, “Edificio Valanci”, en esta ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas; y medios y servicios del sureste, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Central Poniente número 645, Depto. 402; se estuvieron difundiendo spots de radio en los canales FM 98.5, 93.1, 96.9, 96.1, así como en los canales AM 910, 1360, 990,1240, estaciones en las cuales se anunciaba el informe de Actividades Legislativas.

2. De lo anterior, los mismos anuncios comenzaron, de acuerdo al artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la difusión de spots en radio y televisión no serán considerados como propaganda electoral, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. De lo anterior se desprende, con fecha 4 de febrero de 2012, comencé a difundir y colocar la publicidad del informe de actividades legislativas, dado que el mismo tuvo verificativo el pasado 11 de febrero de 2011, y que el 16 de febrero debió de ser el último día en el cual se difundiera tal publicidad.

3. Resulta ser cierto que con fecha 23 de febrero e la anualidad en curso, escuché en la Radio estación o canal 98.5 el spot del informe de actividades legislativas, mismo que debió de haber sido retirado del aire con fecha 16 de febrero del 2012.

4. Respecto de los hechos anteriores, niego y me deslindo de los acontecimientos que suscitan en la Radio Difusora en comento, por lo que atentamente solicito a esta autoridad electoral, se realicen y lleven a cabo la investigación pertinente y se tomen las medidas legales necesarias contra quien resulte responsable, por lo que reitero nuevamente el

deslinde por parte de un servidor de los hechos acontecidos. Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" que a la letra dice:

(Se transcribe)

5. Lo anterior es aplicable de forma análoga al hecho del cual se pretende desvincularse o deslindarse, ya que resulta ser cierto que las acciones que realiza la radio difusora, son contrarias a la normatividad electoral y es por ello el motivo por el cual vengo ante esta autoridad electoral a presentar el deslinde y la desvinculación de estos hechos y solicitar que se inicie la investigación correspondiente, si los mismos constituyen alguna coalición a la Ley Electoral vigente en nuestro país.

6. Por lo que en esta acto y con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esta autoridad, implementar de forma expedita las medidas **cautelares de apremio o cautelares** según sea el caso de las Radio Difusoras, en caso de estimarse violatorios de alguna normativa. Lo anterior es así, dado que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la realizará el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de conformidad al numeral en comento.

(...)"

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Mediante oficio número SCG/2296/2012 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, se requirió al C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión lo siguiente:

"a) La fecha en la que rindió su informe de actividades legislativas correspondiente a la anualidad de dos mil once; **b)** La fecha en la que rindió su informe de actividades legislativas correspondiente a la anualidad de dos mil doce; **c)** Indique si para la transmisión en Radio y Televisión de su informe de labores, celebró algún contrato con personas físicas o morales; **d)** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.); y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----- Notifíquese en términos de ley.-----

En respuesta a dicho requerimiento, el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dio respuesta mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil doce, en el cual respondió lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 345 párrafo 1, inciso a), y demás del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número SCG/2296/2012 de fecha 29 de marzo del año 2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual solicita del suscrito la siguiente información: a) La fecha en la que rindió su informe de actividades legislativas correspondiente a la anualidad de dos mil once; b) La fecha en al que rindió su informe de actividades legislativas correspondiente a la anualidad de dos mil doce; c) Indique si para la transmisión en Radio y Televisión de su informe de labores, celebró algún contrato con personas físicas o morales; c) (sic) Remita todas las (sic) constancias que acrediten la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.)

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el día cuatro de abril del dos mil doce, en punto de las ocho de la noche, he sido notificado respecto de un requerimiento con el término de tres días, y es así como me doy por enterado de la existencia de una queja en contra del suscrito en mi entonces carácter de Senador de la República, iniciada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por la presunta difusión en radio televisión del informe de actividades legislativas y que por lo anterior, este no es el medio idóneo para NOTIFICAR a una ciudadano o persona sea física o moral.

Lo anterior, para efectos de que se tenga por considerado ante esa autoridad electoral, que al momento de emitir la respuesta a su escrito de mérito, el suscrito se encuentra en TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, dado que desconozco la circunstancias o argumentaciones de la queja en mi contra y que la autoridad electoral, NUNCA NOTIFICO el inicio de algún procedimiento en mi contra, sin hacer óbice que en el acuerdo no precisa datos suficientes para poder aclarar indicios o presunciones que existan en mi contra, toda vez que hace alusión a que **existen indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en radio y televisión del informe de actividades legislativas**, que para tal efecto, informo que el suscrito en mi entonces carácter de Senador de la República, realicé más de un informe de actividades legislativas, por lo cual la autoridad no es clara al expresar informe de actividades legislativas, sin precisar año o número de informe, que para mejor interpretación transcrito literal:

(SE TRANSCRIBE)

Es evidente que, de igual forma, la palabra etcétera, de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa expresión. U. para sustituir el resto de una exposición o enumeración que se sobreentiende o que no interesa expresar. Se emplea generalmente en la abreviatura etc. U. t. c .s .m., y que la palabra misma conlleva o deja a la libre voluntad del lector o en este caso del suscrito a interpretar a mi libre albedrío lo que la autoridad quiso decir, o lo que la autoridad dijo pero no dijo. En ese contexto solicito a la autoridad electoral sea más clara y precisa en sus requerimientos que le haga al suscrito en lo subsecuente, para poder estar en condiciones de satisfacer lo que la Institución requiere.

Es evidente que, de igual forma, la palabra etcétera, de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa expresión. U. para sustituir el resto de una exposición o enumeración que se sobreentiende o que no interesa expresar. Se emplea generalmente en la abreviatura del lector o en este caso del suscrito a interpretar a mi libre albedrío lo que la autoridad quiso decir, o lo que la autoridad dijo. En ese contexto solicito a la autoridad electoral sea más clara y precisa en sus requerimientos que le haga al suscrito en lo subsecuente, para poder estar en condiciones de satisfacer lo que la Institución requiere.

Ahora bien, con relación a lo requerido, de buena fe, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ánimos de coadyuvar a que esa autoridad electoral reúna medios de prueba idóneos, mi respuesta va en razón de lo estrictamente solicitado, haciéndolo de la manera siguiente:

- A) **LA FECHA EN LA QUE RINDIO SU INFORME SE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD DE DOS MIL ONCE.- 7 de noviembre del 2011.** Se anexa documental de referencia, no obstante que la misma ya obra en los archivos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.
- B) **LA FECHA EN LA QUE RINDIO SU INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD DE DOS MIL DOCE.- 11 de febrero del 2012.** Se anexa documental de referencia, no obstante que la misma ya obra en los archivos del Consejo Local del Instituto Federa Electoral en el Estado de Chiapas.
- C) **INDIQUE SI PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE SU INFORME DE LABORES, CELEBRO ALGUN CONTRATO CON PERSONAS FISICAS O MORALES.-** Se contrató:
- AÑO 2011.-** COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V. (TELEVISION), GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (RADIO) Y COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO S.A. DE C.V. (RADIO).
- AÑO 2012.-** GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (RADIO) Y COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO S.A. DE C.V. (RADIO).
- C) **(SIC) REMITA TODAS LA (SIC) CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA RAZON DE SU DICHO (CONTRATOS FACTURAS, ETC.)** Anexo al presente se integran, los contratos y documentales correspondientes.

En este contexto, no omito manifestar que con fecha 23 veintitrés de febrero del 2012, mediante escrito signado por el suscrito en mi carácter de Senador de la República integrante de la LXI Legislatura, presenté escrito de DESLINDE, mismo que con fecha 24 de febrero de los mismos, mediante escrito EN VIA DE ALCANCE, solicito se hagan

correcciones al escrito de fecha 23 de febrero de la anualidad aludida; en ambos casos obran en los acuses el sello de recibido de la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Los escrito fueron presentados en el sentido de que, el suscrito se deslinda de los actos o hechos realizados por la sociedad mercantil GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., la cual transmitió spots publicitarios de mi seto informe de actividades legislativas fuera de los tiempos establecidos por la legislación electoral, aun a pesar de que yo, MANUEL VELASCO COELLO, les precisé con escrito de fecha 4 de febrero de la anualidad que transcurre, que con esa fecha iniciaba el periodo de contratación con la sociedad mercantil aludida, y que mediante escrito de fecha 16 de febrero del año en curso, requerí a la misma que cesaran de transmitirlos, toda vez que la temporalidad para hacerlo, caducaba o fenecía con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 228 párrafo quinto del COFIPE. Anexo copia simple de los mismos.

(...)"

Anexo al escrito de referencia, adjuntó la documentación que se detalla a continuación:

En relación al informe rendido en 2011:

I. Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Robertony Domínguez Moreno, administrador de la sociedad mercantil GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de dicha persona moral, en el estado de Chiapas, en el cual se pactó lo siguiente:

- a)** La difusión de la publicidad debe de sujetarse al tiempo comprendido del cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año.
- b)** Que la persona moral de referencia, se comprometió a que era su responsabilidad el tiempo de colocación y retiro de la propaganda de acuerdo a los tiempos estipulados.
- c)** Que la persona moral asumiría la responsabilidad que se ocasionara en caso de no retirar los anuncios de radio contratados, señalando que deberían de retirarse a las 23:59 horas del día diecisiete de noviembre de dos mil once.
- d)** Que ambas partes convinieron en que el precio que pagaría el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por concepto de los servicios de la persona moral, sería por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos M.N. 00/100).
- e)** La vigencia del contrato fue por el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año.
- f)** Los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.

Al contrato descrito en párrafos precedentes, se adjuntó anexo consistente en la pauta programada de Grupo Radio Digital, a nombre del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con la fecha de inicio cinco de noviembre de dos mil once y término al diecisiete del mismo mes y año, de la transmisión del spot en las emisoras XEON, XEVV y XHCQ.

II. Escrito sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y dirigido al representante legal de la persona moral Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., por medio del cual solicitó a dicho representante se respetaran los tiempos establecidos por la contratación de la difusión del spot de mérito.

En relación al informe rendido en 2012:

III. Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Robertony Domínguez Moreno, administrador de la sociedad mercantil GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de dicha persona moral, en el estado de Chiapas, en el cual se pactó lo siguiente:

- a)** La difusión de la publicidad debe de sujetarse al tiempo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.

- b)** Que la persona moral, se comprometió a que era su responsabilidad el tiempo de colocación y retiro de la propaganda de acuerdo a los tiempos estipulados.
- c)** Que la persona moral asumiría la responsabilidad que se ocasionara en caso de no retirar los anuncios de radio contratados, señalando que deberían de retirarse a las 23:59 horas del día dieciséis de febrero de dos mil doce.
- d)** Que ambas partes convinieron en que el precio que pagaría el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por concepto de los servicios de la persona moral, sería por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos M.N. 00/100).
- e)** La vigencia del contrato fue por el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.
- f)** Los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.

Al contrato descrito en párrafos precedentes, se adjuntó anexo consistente en la pauta programada de Grupo Radio Digital, a nombre del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con la fecha de inicio cuatro de febrero de dos mil doce y término al dieciséis del mismo mes y año, de la transmisión del spot en las emisoras XEON, XEVV y XHCQ.

IV. Escrito sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y dirigido al representante legal de la persona moral Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. DE C.V., por medio del cual solicitó a dicho representante se respetaran los tiempos establecidos por la contratación de la difusión del spot de mérito.

En relación al informe rendido en 2011:

V. Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Francisco Simán Estefan, administrador único de la sociedad mercantil COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de dicha persona moral, en el estado de Chiapas, en el cual se pactó lo siguiente:

- a)** La difusión de la publicidad debe de sujetarse al tiempo comprendido del cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año.
- b)** Que "EL PUBLICISTA", se comprometió a que era su responsabilidad el tiempo de colocación y retiro de la propaganda de acuerdo a los tiempos estipulados.
- c)** Que el publicista asumiría la responsabilidad que se ocasione en caso de no retirar los anuncios de radio contratados, señalando que deberían de retirarse a las 23:59 horas del día diecisiete de noviembre de dos mil once.
- d)** Que ambas partes convinieron en que el precio que pagaría el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por concepto de los servicios del "EL PUBLICISTA, sería por la cantidad de \$250,270.00 (doscientos cincuenta mil doscientos setenta pesos M.N. 00/100).
- e)** La vigencia del contrato fue por el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año.
- f)** Los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.

VI. Escrito sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. DE C.V., por medio del cual solicitó a dicho representante se respetaran los tiempos establecidos por la contratación de la difusión del spot de mérito.

En relación al informe rendido en 2012:

VII. Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Francisco Simán Estefan, administrador único de la sociedad mercantil COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes

relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de dicha persona moral en el estado de Chiapas, en el cual se pactó lo siguiente:

- a) La difusión de la publicidad debe de sujetarse al tiempo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.
- b) Que "EL PUBLICISTA, se comprometió a que era su responsabilidad el tiempo de colocación y retiro de la propaganda de acuerdo a los tiempos estipulados.
- c) Que el publicista asumiría la responsabilidad que se ocasione en caso de no retirar los anuncios de radio contratados, señalando que deberían de retirarse a las 23:59 horas del día dieciséis de febrero de dos mil doce.
- d) Que ambas partes convinieron en que el precio que pagaría el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por concepto de los servicios del "EL PUBLICISTA, sería por la cantidad de \$250,270.00 (doscientos cincuenta mil doscientos setenta pesos M.N. 00/100).
- e) La vigencia del contrato fue por el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.
- f) Los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.

VIII. Escrito sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. DE C.V., por medio del cual solicitó a dicho representante se respetaran los tiempos establecidos por la contratación de la difusión del spot de mérito.

IX. Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Jesús Armando González González, apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil COMUNICACIONES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para la difusión en televisión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora conocida como "CANAL CINCO DE CHIAPAS", en el estado de Chiapas, sobre el que se omite el detalle particularizado de las condiciones pactadas, dado que no se detectaron impactos en televisión.

X. Escrito sin número de fecha cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. dirigido al representante legal de la empresa Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V., por medio del cual solicitó a dicho representante se respetaran los tiempos establecidos por la contratación de la difusión del spot de mérito.

XI. Escrito sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual en alcance a su similar veintitrés de febrero de dicha anualidad, aclaró este último en relación al nombre de las personas morales de las cuales se deslindaba.

2.- En ese orden de ideas y con el propósito de allegarse de los elementos suficientes con los cuales se acreditaran los hechos denunciados, se requirió Al Representante Legal de Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V, Representante Legal de Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V., representante Legal de la Radiodifusora XELM-AM, concesionario o permisionario de la emisora XELM-AM 1240, Representante Legal de Estereo Sistema, S.A., concesionario o permisionario de la emisora XHCQ-FM y al Representante Legal de Simón Valanci Buzali, concesionario o permisionario de la emisora XHREZ-FM respondieran lo siguiente:

(...)

1) Al Representante Legal de Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a) Si es concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHREZ-FM 93.1 y XHCQ-FM 98.5; b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione la documentación que acredite tal situación; c) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en las emisoras señaladas en el inciso

a); **d)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **e)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **f)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **g)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **h)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **i)** Se anexa al presente requerimiento, copia simple del contrato de prestación de servicios aportado por el Senador Manuel Velasco Coello, mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, en virtud del cual se desprende la relación contractual que existió con la sociedad mercantil Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de .C.V., para la transmisión del aludido informe; **j)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **2) Al Representante Legal de Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** A través de qué emisoras difundió el informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe citado en el párrafo anterior; **c)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **d)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **e)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Se anexa al presente requerimiento copia simple del contrato de prestación de servicios aportado por el Senador Manuel Velasco Coello, mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, en virtud del cual se desprende la relación contractual que existió con la sociedad mercantil Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de .C.V., para la transmisión del aludido informe; **h)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **3) Al representante Legal de la Radiodifusora XELM-AM, concesionario o permisionario de la emisora XELM-AM 1240**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **f)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **4) Al Representante Legal de Estereo Sistema, S.A., concesionario o permisionario de la emisora XHCQ-FM**; para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **f)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **5) Al**

Representante Legal de Simón Valanci Buzali, concesionario o permisionario de la emisora XHREZ-FM; para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **f)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
-----Notifíquese en términos de ley.-----

En respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, se recibieron las respuestas de las personas de que se trata, los cuales respondieron lo siguiente:

ESCRITO SIGNADO POR EL ING. FRANCISCO SIMAN ESTEFAN, REPRESENTANTE LEGAL DE COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.,

“(...)

Por este conducto nos permitimos dar contestación al oficio número SCG-3523-2012, de fecha 3 de mayo y recibido el día 12 de mayo del año en curso, relacionado con el 5 informe de actividades legislativas del senador Manuel Velasco Coello.

A continuación contestaremos la información requerida de acuerdo a los incisos.

- A) Se transmitieron la cantidad de 2866 del 04 al 15 de febrero del 2012 como último día de transmisión en las emisoras:
- XHTGZ, XHUD, XHTG, XHVF, XHQQQ, XEDB, XEMG, XHMAI, XEIN, XHEZZZ, XHHTS, XHETS, XEUI.
- B) La persona que contrato la campaña publicitaria es el C. Manuel Velasco Coello para la transmisión del informe de actividades legislativas en su calidad como senador de la república de la LXI Legislatura.
- C) Se celebros un contrato de prestación de servicios entre el C. Manuel Velasco Coello y Comunicación Publicitaria del Centro S.A. de C.V.
- D) Se pacto la contratación de 2866 spots de 30 segundos del 04 al 15 de febrero del 2012 para la transmisión del informe de actividades legislativas en su calidad como senador de la república de la LXI Legislatura, con un costo unitario de \$125 cada uno, para ser transmitidos en las emisoras y en las cantidades que a continuación detallamos:

XHTGZ.....210 SPOTS
 XHUD.....240 SPOTS
 XHTG.....240 SPOTS
 XEVF.....120 SPOTS
 XHQQQ.....176 SPOTS
 XEDB.....230 SPOTS
 XEMG.....230 SPOTS
 XHMAI.....230 SPOTS
 XEIN.....230 SPOTS
 XHEZZZ.....240 SPOTS
 XHETS.....240 SPOTS

XHHTS.....240 SPOTS

XEUI.....240 SPOTS

De la cual se genero factura C19737 por la cantidad de \$250,270 I.V.A. incluido, la cual aun se encuentra pendiente de pago.

- E) *El quinto informe de actividades legislativas se transmitió del 04 al 15 de febrero (Como último día de transmisión), se adjuntan horarios, y reportes de transmisión.*
- F) *Se anexan 57 fojas útiles:*

Contrato de prestación de servicios, copias de los oficios de fecha 04 y 16 de febrero, firmados por el senador Manuel Velazco Coello. Copia Fotostática de la factura C19737 y reporte con horarios y días de transmisión.

(...)"

A dicha contestación, la persona moral de referencia adjuntó la siguiente documentación:

- Reporte de transmisión de las emisoras XHTGZ, XHUD, XHTG, XHVF, XHQQQ, XEDB, XEMG, XHMAI, XEIN, XHEZZZ, XHHTS, XHETS, XEUI, en el cual se indica la fecha y hora de la transmisión del spot, así como el total de los mismos.
- Copia simple de la factura 19737 de fecha cuatro de abril de dos mil doce por la cantidad de \$250,270 I.V.A. incluido, por concepto del material difundido en las emisoras señaladas en el párrafo anterior.
- Contrato celebrado por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y Francisco Simán Estefan en su carácter de administrados único, de la sociedad mercantil Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil doce, mismo que fue descrito en párrafos anteriores.

ESCRITO SIGNADO POR EL C.P ROBERTONY RODRIGUEZ MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por medio del cual señala que no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento de mérito por falta de las constancias en el requerimiento de referencia.

(...)

De conformidad con lo solicitado en su oficio SCG/3522/2012 del 3 de mayo del 2012, y notificado el día 12 del citado mes y año, signado por usted y con relación al expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012, del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se me notifica el ACUERDO tomado por esa Secretaría del Consejo General, mismo que me permito contestar de la siguiente manera:

Derivado de que no recibí con el citado oficio mencionado con anterioridad la documentación expresada en el inicio i), que a la letra dice: "... se anexa al presente requerimiento, copia simple del contrato de prestación de servicios aportado por el senador Manuel Velasco Coello, mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, en virtud del cual se desprende la relación contractual que existió con la sociedad mercantil Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para la transmisión del aludido informe.

Así como tampoco vino anexo el inciso j) que a la letra dice: "finalmente se acompaña al requerimiento copia del disco compacto que contiene el contenido del objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado.

Por lo cual mi representada no se encuentra en la posibilidad de contestar correctamente su solicitud por la falta de tales pruebas que se hacen mención en su oficio que se contesta.

(...)"

ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RADIODIFUSORA XELM, S.A. DE C.V., por medio del cual contesto en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

A efecto de dar respuesta al escrito de fecha 03 de mayo del 2012, y notificado el día 12 de mayo del 2012, signado por usted y relativo al Expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012, del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se me notifica el ACUERDO tomado por esa Secretaría del Consejo General, mismo que me permito contestar de la siguiente manera:

- a) **EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O BIEN, LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE CONTRATO Y ORDENO LA DIFUSION DEL INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, RENDIDO EL ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE POR EL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPUBLICA, INTEGRANTE DE LA LXI LEGILATURA DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION. Manuel Velasco Coello.**
- b) **DE SER EL CASO, PRECISE EL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSION DEL MATERIAL CITADO. Se anexa al presente el contrato de mérito.**
- c) **SEÑALE LOS TEMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA LA DIFUSION DEL CITADO MATERIAL. Se anexa al presente el contrato de mérito.**
- d) **MANIFIESTE LOS DIAS Y HORAS EN QUE HA SIDO TRANSMITIDO EL INFORME O SIGLAS DE IDENTIFICACION DE DICHAS EMISORAS. Del 04 cuatro al 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce.**
- e) **EN SU CASO DEBERA EXPRESAR LA RAZON DE SU DICHO, ACOMPAÑANDO COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DAR SOPORTE A LO AFIRMADO EN SUS RESPUESTAS: Se anexa contrato al presente escrito.**

Por cuanto al inciso f), me permito manifestar lo siguiente:

f) FINALMENTE SE ACOMPAÑA AL REQUERIMIENTO COPIA DEL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL CONTENIDO OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, PARA FACILITAR LA IDENTIFICACION DEL MATERIAL DENUNCIADO. Respecto a lo aludido por la autoridad electoral en el presente escrito, manifiesto que en la notificación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Chiapas, no me fue remitido ni anexado al material de referencia.

Anexo al escrito de respuesta de dicho requerimiento, se adjuntó la documentación siguiente:

- La factura de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en relación al contrato número 0000001592, por medio del cual se contrataron los cargos por transmisión con las emisoras, XHTUG, XHRPR, XHLM, XHUE, XHIO, por el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al quince del mismo mes y año, por el importe mencionado en la misma, así mismo en el mismo documento se contrató por otros cargos con las emisoras XEKQ, XETAP, XETAK, XEOE, XEMK y XEKY, por el mismo periodo de vigencia el importe señalado en cada emisora, lo que el valor total de la factura que pagó, es por el importe de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N).
- Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Juan José Solís Olea, en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil RADIODIFUSORA XELM, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de que se trata, en el estado de Chiapas, en el cual se pactó lo siguiente:
 - a) La difusión de la publicidad debe de sujetarse al tiempo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.
 - b) Que EL PUBLICISTA, se comprometió a que era su responsabilidad el tiempo de colocación y retiro de la propaganda de acuerdo a los tiempos estipulados.
 - c) Que el publicista asumiría la responsabilidad que se ocasione en caso de no retirar los anuncios de radio contratados, señalando que deberían de retirarse a las 23:59 horas del día dieciséis de febrero de dos mil doce.
 - d) Que ambas partes convinieron en que el precio que pagaría el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por concepto de los servicios del "EL PUBLICISTA, sería por la cantidad de 198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N).

e) La vigencia del contrato fue por el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año.

f) Los contratantes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México.

- Escrito sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dirigido al Representante Legal de la empresa mercantil Radiodifusora XELM AM, S.A. de C.V., por medio del cual solicitó que se respetara el tiempo de la vigencia de la transmisión del spot de que se trataba.

ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS PICHARDO GALINDO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "ESTEREO SISTEMA, S.A.", por medio del cual señala que no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento de mérito por falta de las constancias en el requerimiento de referencia, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

De conformidad con lo solicitado en su oficio SCG/3674/2012, del 3 de mayo del 2012, y notificado el día 12 del citado mes y año, signado por usted y con relación al expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012, del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se me notifica el ACUERDO tomado por esa Secretaría del Consejo General, mismo que me permito contestar de la siguiente manera:

Derivado de que no recibí con el citado mencionado con anterioridad la documentación expresada en el inciso f), que a la letra dice: "finalmente se acompaña al requerimiento copia del disco compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado".

Por lo cual mi representada no se encuentra en la posibilidad de contestar correctamente su solicitud por la falta de tales pruebas que se hacen mención en su oficio que se contesta.

"(...)"

ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SIMON VALANCI BUZALI, EN SU CARACTER DE PERMISIONARIO DE LA ESTACION DE RADIO XHREZ-FM 93.1 MHZ, por medio del cual señala que no se encuentra en posibilidad de dar contestación al requerimiento de mérito por falta de las constancias en el requerimiento de referencia, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

De conformidad con lo solicitado en su oficio SCG/3673/2012 del 3 de Mayo del 2012, y notificado el día 12 del citado mes y año, signado por usted y con relación al expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012, del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se me notifica el ACUERDO tomado por esa Secretaría del Consejo General, mismo que me permito contestar de la siguiente manera:

Derivado de que no recibí con el citado oficio mencionado con anterioridad la información expresada en el inciso f), que a la letra dice "finalmente se acompaña al requerimiento copia del disco compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado.

Por lo cual el suscrito no se encuentra en la posibilidad de contestar correctamente su solicitud por la falta de tales pruebas que se hacen mención en su oficio que se contesta.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente, solicito a usted se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma con la personalidad que ostento, haciendo valer las consideraciones de hecho y derecho que le corresponden, así como, comunicando a usted que para estar en posibilidad de proceder conforme corresponda es necesario se proporcionen las pruebas con las que se respaldan los hechos enunciados en la queja respectiva.

"(...)"

3.- No obstante lo anterior, y con el propósito de allegarse de los elementos suficientes con los cuales se acreditaran los hechos denunciados, se requirió al Representante Legal de Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V, representante Legal de la Radiodifusora XELM-AM, concesionario o permisionario de la emisora

XELM-AM 1240, Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionario o permisionario de la emisora XHCQ-FM y al Representante Legal de Simón Valanci Buzali, concesionario o permisionario de la emisora XHREZ-FM respondieran lo siguiente:

(...)

1) Al Representante Legal de Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a) Si es concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHREZ-FM 93.1 y XHCQ-FM 98.5; b)** De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione la documentación que acredite tal situación; **c)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en las emisoras señaladas en el inciso a); **d)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **e)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **f)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **g)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **h)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **i)** Se anexa al presente requerimiento, copia simple del contrato de prestación de servicios aportado por el Senador Manuel Velasco Coello, mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, en virtud del cual se desprende la relación contractual que existió con la sociedad mercantil Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para la transmisión del aludido informe; **j)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **2) Al representante Legal de la Radiodifusora XELM-AM, concesionario o permisionario de la emisora XELM-AM 1240, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **3) Al Representante Legal de Estereo Sistema, S.A., concesionario o permisionario de la emisora XHCQ-FM; para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **4) Al Representante Legal de Simón Valanci Buzali, concesionario o permisionario de la emisora XHREZ-FM;**

para que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

En respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, se recibieron las respuestas de las personas morales de que se trata, los cuales respondieron lo siguiente:

ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSE SOLIS OLEA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RADIODIFUSORA XELM AM, S.A. DE C.V., por el cual desahogó el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de esta Institución, manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

A efecto de dar respuesta al escrito de fecha 02 de julio de 2012, y notificado el día 07 de julio del 2012, signado por usted y relativo al Expediente SCG/PE/CG/045/PEF/112/2012, del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se me notifica el ACUERDO tomando por esa Secretaría del Consejo General, mismo que me permito contestar de la siguiente manera:

- a) EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O BIEN, LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE CONTRATO Y ORDENO LA DIFUSION DEL INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, RENDIDO EL ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE POR EL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPUBLICA, INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION. Manuel Velasco Coello.
- b) DE SER EL CASO, PRECISE EL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSION DEL MATERIAL CITADO. Se anexa al presente el contrato de mérito.
- c) SEÑALE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA LA DIFUSION DEL CITADO MATERIAL. Se anexa al presente el contrato de mérito.
- d) MANIFIESTE LOS DIAS Y HORAS EN QUE HA SIDO TRANSMITIDO EL INFORME O SIGLAS DE IDENTIFICACION DE DICHAS EMISORAS. Del 04 cuatro al 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce.
- e) MENCIONE A TRAVES DE QUE EMISORAS DIFUNDIO EL INFORME ALUDIDO E INDIQUE EL NOMBRE O SIGLAS DE IDENTIFICACION DE DICHAS EMISORAS. XEIO, XEUE, XERPR, XETUG, XELM, XEOE, XEKQ, XETAK, XEKY, y XEMK.
- f) EN SU CASO DEBERA EXPRESAR LA RAZON DE SU DICHO, ACOMPAÑANDO COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DAR SOPORTE A LO AFIRMADO EN SUS RESPUESTAS. Se anexa contrato al presente escrito.
- g) FINALMENTE SE ACOMPAÑA AL REQUERIMIENTO COPIA DEL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL CONTENIDO OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, PARA FACILITAR LA IDENTIFICACION DEL MATERIAL DENUNCIADO. Confirмо su recepción.

Al escrito de contestación del requerimiento señalado, el representante legal de la persona moral de que se trata adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Juan José Solís Olea, en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil RADIODIFUSORA XELM, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas de fecha dos de febrero de dos mil doce, mismo que fue descrito en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido y como si a la letra se insertare.

4.- Ahora bien, en virtud de que las personas morales a las que se les requirió información mediante acuerdo de dos de julio del año dos mil doce, no dieron contestación al mismo, esta autoridad electoral nuevamente requirió dicha información a las personas morales de referencia mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dicha anualidad en el que se solicitó lo siguiente:

(...)

1) Al Representante Legal de Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a) Si es concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHREZ-FM 93.1 y XHCQ-FM 98.5; b)** De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione la documentación que acredite tal situación; **c)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en las emisoras señaladas en el inciso a); **d)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **e)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **f)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **g)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **h)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **i)** Se anexa al presente requerimiento, copia simple del contrato de prestación de servicios aportado por el Senador Manuel Velasco Coello, mediante escrito de fecha seis de abril del año en curso, en virtud del cual se desprende la relación contractual que existió con la sociedad mercantil Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., para la transmisión del aludido informe; **j)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **2) Al Representante Legal de Estereo Sistema, S.A., concesionario o permisionario de la emisora XHCQ-FM; para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la identificación del material denunciado; **3) Al Representante Legal de Simón Valanci Buzali, concesionario o permisionario de la emisora XHREZ-FM; para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación; a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del informe de actividades legislativas, rendido el once de febrero de dos mil doce por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de

la Unión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material citado; **c)** Señale los términos y condiciones del contrato o acto jurídico celebrado para la difusión del citado material; **d)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe de mérito; **e)** Mencione a través de qué emisoras difundió el informe aludido e indique el nombre o siglas de identificación de dichas emisoras; **f)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **g)** Finalmente se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el informe objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado.-----

(...)

En respuesta al requerimiento señalado en Punto Cuarto, las personas morales emitieron las siguientes respuestas:

ESCRITO SIGNADO POR EL C. SIMON VALANCI BUZALI, EN SU CARACTER DE PERMISIONARIO DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XHREZ-FM.

“(...)

De conformidad con lo solicitado en el oficio que se cita en el asunto, vengo a dar debida contestación a los requerimientos realizados por usted en el siguiente sentido, en primera instancia debo de aclarar que el suscrito opera ésta estación al amparo de un permiso otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual no me permite comercializar sus transmisiones.

Con respecto al requerimiento señalado, en el inciso:

- a) El suscrito no realizó ni contrato difusión alguna.
- b) Por la respuesta otorgada en el inciso anterior se ratifica que el suscrito no celebró contrato alguno, ni mucho menos se le ordenó difusión alguna.
- c) En iguales términos que lo anterior se ratifican las respuestas dadas en los incisos anteriores, ya que no existe acto jurídico celebrado con ninguna autoridad ni dependencia alguna.
- d) En esta emisora bajo protesta de decir verdad no se transmitió la difusión en comento.
- e) No compete al suscrito dar respuesta alguna a este inciso.
- f) En virtud de haber contestado negativamente todos los requerimientos solicitados por usted, no estoy en posibilidad de remitir copias de constancias porque no existen.

(...)”

ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS PICHARDO GALINDO, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA “ESTEREO SISTEMA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XHCQ-FM.

“(...)

En respuesta a sus requerimientos, los manifiesto como a continuación se indica:

- a) No existe orden de difusión del objeto del presente procedimiento.
- b) No existe contrato o acto jurídico celebrado para esta difusión.
- c) No existe contrato alguno por lo tanto no hay términos ni condiciones.
- d) Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el informe demérito, posiblemente en nuestras líneas editoriales por error se transmitieron.
- e) Solamente pudo haber sido la XHCQ de quien es concesionaria mi representada.
- f) No se remite documento alguno porque las respuestas anteriores fueron negativas.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito a usted:

(...)”

ESCRITO DEL C. ROBERTONY DOMINGUEZ MORENO, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA “GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE”, S.A. DE C.V.

“(...)

Las respuestas a sus requerimientos las proporciono en los siguientes términos:

a) Mi representada no es concesionaria de ninguna estación de radiodifusión ni mucho menos de la XHREZ-FM y XHCQ-FM.

b) Por haber sido negativa la respuesta anterior no se exhibe documentación alguna.

c) El nombre de la persona que contrato u ordenó el informe de actividades fue el Lic. Manuel Velasco Coello con base al contrato de prestación de servicios, el cual me permito anexar. Pero también es importante señalar que estos fueron suspendidos de conformidad a las documentales proporcionados por el citado Licenciado, así también cabe mencionar que posiblemente por un error del sistema de la radiodifusora XHCQ-FM, pudiera haber transmitido en forma posterior al contrato celebrado y a la orden de suspensión. De igual manera hago de su conocimiento que esta empresa tiene acuerdos verbales con diversas radiodifusoras para enviar anuncios, propaganda o comerciales y que afínales de cada mes, si cumple mi representada con la cantidad de spots suficientes, la empresa que represento paga una iguala a la concesionaria sin importar su contenido.

d) Como se mencionó anteriormente adjunto el contrato de prestación de servicios, ahí se establecen claramente los días y horas en que se transmitió el informe demérito.

e) Los términos y condiciones del contrato se establecen claramente en él, al igual que los oficios por los cuales se suspendieron sus transmisiones y ahí también se detallan las emisoras a las que proporcioné el spot aludido.

f) La razón de mi dicho es que mi representada es una empresa que se dedica a la publicidad.

(...)”

Al escrito de referencia, el representante legal de la persona moral en comento adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, celebrado entre Manuel Velasco Coello y Robertony Domínguez Moreno, administrador de la sociedad mercantil GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, de fecha dos de febrero de dos mil doce, mismo que fue descrito en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido y como si a la letra se insertare.
- Copia simple consistente en la pauta programada de Grupo Radio Digital, a nombre del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con la fecha de inicio cuatro de febrero de dos mil doce y término al dieciséis del mismo mes y año, de la transmisión del spot en las emisoras XEON, XEVV y XHCQ, mismo que fue señalado con anterioridad, misma que ya fue descrita con anterioridad.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación en relación a aquellas documentales que se exhibieron en copias simples:

“Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Primera Parte-1

Tesis: Aislada Común

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

“Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis: Aislada Común

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO, ADRIANA Y JOSEFINA AGUILAR GUTIERREZ Y JOSEFINA GUTIERREZ RUIZ, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA XHKR-FM.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA Consistentes en las bitácoras de continuidad de XHKR del ocho al quince de febrero de dos mil doce, de las que se desprende la transmisión del promocional denunciado y de las cuales la emisora pretende demostrar que difundió el mismo en el tiempo permitido.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe de monitoreo que el Instituto Federal Electoral integró al emplazamiento a la emisora denunciada y de la que se desprenden los días en los que la emisora difundió el promocional denunciado.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Secretario Ejecutivo en el carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR ORGANIZACION RADIOFONICA ESTEREOFIEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMX-FM:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA Consistentes en las bitácoras de continuidad de XHMH del diez al catorce de febrero de dos mil doce, de las que se desprende la transmisión del promocional denunciado y de las cuales la emisora pretende demostrar que difundió el mismo en el tiempo permitido.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LICENCIADO MANUEL VELASCO COELLO:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de Radio, celebrado entre el denunciado en su calidad de Senador de la República y el Ciudadano Roberto y Domínguez Moreno, en su carácter de Administrador Unico de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. de fecha dos de Noviembre de dos mil once

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de Radio, celebrado entre el denunciado en su calidad de Senador de la República y el Ciudadano Robertony Domínguez Moreno, en su carácter de Administrador Unico de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. de fecha dos de Febrero de dos mil doce.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de Radio, celebrado entre el denunciado en su calidad de Senador de la República y el Ciudadano Francisco Simán Estefan, en su carácter de Administrador Unico de la Sociedad Mercantil denominada COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V. de fecha dos de Noviembre del año dos mil once

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios en Televisión, celebrado entre el denunciado en su calidad de Senador de la República y el Ciudadano Jesús Armando González González, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V. de fecha dos de Noviembre del dos mil once, cuyo objeto del contrato era la transmisión y difusión de anuncios en Televisión; el tipo de publicidad consistiría en mensajes relativos al Informe de Actividades Legislativas del suscrito en carácter de Senador de la República, mismos que se difundirán en anuncios de televisión en la televisora conocida como CANAL 5 DE CHIAPAS, que reside en el Estado de Chiapas.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el Contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de Radio, celebrado entre el suscrito en mi calidad de Senador de la República y el Ciudadano Juan José Solís Oléa, en su carácter de Administrador Unico de la Sociedad Mercantil denominada RADIODIFUSORA XELM AM, S.A. DE C.V. de fecha dos de Febrero de dos mil doce, cuyo objeto del

contrato era la transmisión y difusión de anuncios (spots de Radio); el tipo de publicidad consistiría en mensajes relativos al Informe de Actividades Legislativas del suscrito en carácter de Senador de la República y según la cláusula Segunda, respecto del alcance, del plan o modalidad contratado.

Por tanto, debe decirse que las documentales públicas previamente referidas, ya han sido valoradas por esta autoridad con antelación, por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

PRUEBAS APORTADAS POR LA C. MARIA ELENA RAMOS TOLEDO, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA XHTCH-FM.

1.- PRUEBA TECNICA.

Consistente en medio magnético CD, el cual contiene dos carpetas con los títulos 245 reporte de monitoreo y 735 anexo 1, y un archivo en formato Excel, de los cuales se desprende lo siguiente:

1.- 245 Reporte de monitoreo; archivo en formato Excel el cual contiene informe de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con fecha de corte del 1/02/2012 al 22/02/12.

2.- 735 anexo 1; el cual contiene siete carpetas con los nombres de distintas emisoras, con los testigos de grabación del material de que se trata en el presente asunto.

3.- Archivo en formato Excel; el cual contiene el Sistema de Pautas Control y Seguimiento de Materiales Versión 2.0

Es de referir que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, el mismo debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS CONCESIONARIAS RADIODIFUSORA XEQQ-AM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XELM-AM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XETAK-AM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XERPR-AM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XEIO-AM, S.A. DE C.V., RADIODIFUSORA XEUE-AM, S.A. DE C.V., Y RADIODIFUSORA XETUG-AM, S.A. DE C.V.:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las bitácoras de tiempo de promocionales de las emisoras XHTUG, XHRPR, XHLM, XHUE y XHIO, del periodo comprendido del dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil doce, haciendo notar que por lo que se refiere a las últimas tres emisoras mencionadas, las mismas no serán tomadas en cuenta en virtud de que dichas emisoras no fueron llamadas al presente Procedimiento Especial Sancionador.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBA TECNICA.- Consistentes en cinco medios magnéticos (CDS), los cuales se identifican con los nombres de **TESTIGOS XETUG, TESTIGOS XEIO, TESTIGOS RPR, TESTIGOS XELM y TESTIGOS XEUE**, de los cuales esta autoridad electoral observó lo siguiente:

1.- TESTIGOS XEUE: Grabación de transmisión de la difusora XHUE, por el periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero de dos mil doce.

2.- TESTIGOS XELM: Grabación de transmisión de la difusora XHLM, por el periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero de dos mil doce.

3.- TESTIGOS RPR: Grabación de transmisión de la difusora XHRPR, por el periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero de dos mil doce.

4.- TESTIGOS XEIO: Grabación de transmisión de la difusora XHIO, por el periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero de dos mil doce.

5.- TESTIGOS XETUG: Grabación de transmisión de la difusora XHTUG, por el periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Es de referir que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, el mismo debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el informe anual de actividades legislativas del año dos mil once del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, tuvo verificativo el día sábado doce de noviembre de dicha anualidad en las Instalaciones de la Feria nacional de Tapachula, en el municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez Chiapas.

2.- Que le informe anual de actividades legislativas del año dos mil doce del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, tuvo verificativo el día once de febrero de dos mil doce.

3.- Se constató que el promocional que se transmitió en radio fue el identificado con la clave RA00191-2012, por el periodo comprendido del cinco de febrero de dos mil doce hasta el veintitrés del mismo mes y año, mismo que su contenido fue el siguiente:

“Manuel Velasco es un senador que atiende y que escucha, cercano a la gente, que ha recorrido miles de kilómetros en todo el estado, que ha tocado el corazón de los chiapanecos para escuchar lo que piensas, lo que quieres y lo que sientes; entender tus necesidades y las de tu familia; que trabaja para atender y ayudar a los que más necesitan, que impulsa el empleo, que protege a las mujeres chiapanecas y trabaja por tu bienestar. Informe de actividades sexagésima primera legislatura. Partido Verde.”

4.- Que las emisoras que transmitieron dicho promocional fueron las siguientes:

No.	Material	Concesionarios y/o Permisarios	Emisoras	Días	Total de Promocionales Transmitidos
1	RA00191-12	Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V.	XEKQ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	239
2	RA00191-12	Información Radiofónica, S.A.	XETAK-AM	09 al 15 de febrero de 2012	189

No.	Material	Concesionarios y/o Permisarios	Emisoras	Días	Total de Promocionales Transmitidos
3	RA00191-12	XEDB, Radio, S.A. de C.V.	XEDB-AM	08 al 15 de febrero de 2012	56
4	RA00191-12	Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.	XELM-AM	08 al 15 y 19 de febrero de 2012	224
5	RA00191-12	Radio Celebridad, S.A.	XERPR-AM	08 al 15 de febrero de 2012	216
6	RA00191-12	Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V.	XEIO-AM	08 al 15 de febrero de 2012	221
7	RA00191-12	XEUI Radio Comitán, S.A. de CV.	XEUI-AM	08 al 15 de febrero de 2012	121
8	RA00191-12	Radio Tapachula, S.A.	XETS-AM	08 al 15 de febrero de 2012	148
9	RA00191-12	Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V.	XEUD-AM	05, 06, 08 al 15 de febrero de 2012	164
10	RA00191-12	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	215
11	RA00191-12	Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V.	XEUE-AM	08 al 15 de febrero de 2012	218
12	RA00191-12	XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	137
13	RA00191-12	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM	08 al 15 de febrero	125
14	RA00191-12	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM	08 al 15 de febrero	115
15	RA00191-12	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTCH-FM	08 de febrero de 2012	02
16	RA00191-12	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	XHHTS-FM	08 al 15 de febrero de 2012	139
17	RA00191-12	Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V.	XEZZZ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	141
18	RA00191-12	Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V.	XHMX-FM	08 al 15 de febrero de 2012	234
19	RA00191-12	Estéreo Sistema, S.A.	XHCQ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	155
20	RA00191-12	Simón Valanci Buzali	XHREZ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	133

21	RA00191-12	XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V.	XHTGZ-FM	08 al 15 de febrero de 2012	119
22	RA00191-12	Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez	XHKR-FM	10 al 14 de febrero de 2012	02
23	RA00191-12	José Gerardo Gaudiano Peralta	XHEMZ-FM	15 y 16 de febrero de 2012	37

5.- Que las emisoras que siguieron transmitiendo dicho promocional con posterioridad al dieciséis de febrero de dos mil doce fueron las emisoras que se enlistan a continuación:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			1					1
XHCQ-FM-98.5	10	8	9	10	10	10	2	59
XHREZ-FM-93.1	8	9	8	5	9	8	2	49
Total general	18	17	18	15	19	18	4	109

6.- Que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se deslindó del spot de informe de actividades legislativas que escuchó el día veintitrés de febrero de dos mil doce en la estación 98.5.

7.- Se constató que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República Integrante de la LXI Legislatura, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en relación con su informe de actividades legislativas del año dos mil once contrató la difusión del mismo con las personas morales **COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V. (TELEVISION), GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (RADIO) Y COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO S.A. DE C.V. (RADIO).**

8.- Asimismo se verificó que en relación con el informe de actividades legislativas del año dos mil doce, contrató la difusión de dicho promocional con la persona moral **GRUPO RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (RADIO) Y COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO S.A. DE C.V. (RADIO).**

9.- Que en relación a los contratos celebrados con RADIO DIGITAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por la difusión del promocional del informe de actividades legislativas relativas a los años dos mil once y dos mil doce, fue a través de las emisoras XEON, XEVV y XHCQ, por el periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año, y del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y anualidad y que el precio pactado por la prestación de los servicios por la difusión de los promocionales tanto para la anualidad dos mil once como para el dos mil doce, fue por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos M.N. 00/100).

10.- Se comprobó, que en relación al contrato celebrado entre Manuel Velasco Coello y Francisco Simán Estefan, administrador único de la sociedad mercantil COMUNICACION PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas referente a los años dos mil once y dos mil doce, fue por los periodos comprendidos cinco de noviembre de dos mil once al diecisiete del mismo mes y año, y del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y anualidad y que el precio pactado por la prestación de los servicios por la difusión de los promocionales tanto para la anualidad dos mil once como para el dos mil doce, fue por la cantidad de \$250,270.00 (doscientos cincuenta mil doscientos setenta pesos M.N. 00/100).

11.- Se acreditó que el C. Manuel Velasco Coello celebró contrato de prestación de servicios para la transmisión de anuncios de radio, con Juan José Solís Olea, en su carácter de administrador único de la sociedad mercantil RADIODIFUSORA XELM, S.A. DE C.V., para la difusión de los mensajes relativos al Informe de actividades legislativas, en la emisora de que se trata, por el periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil doce al dieciséis del mismo mes y año y que el precio pactado por la prestación de los servicios por la difusión de los promocionales tanto para la anualidad dos mil once como para el dos mil doce, fue por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N).

12.- Además se verificó que el C. Manuel Velasco Coello, mediante diversos escritos de fechas cinco de noviembre de dos mil once y cuatro de febrero de dos mil doce, solicitó a los representantes legales de las empresas morales con las que contrató, que se respetaran los tiempos establecidos para la difusión de los promocionales del informe de actividades legislativas de los años dos mil once y dos mil doce.

13.- Que en relación con el C. SIMON VALANCI BUZALI, en su carácter de permisionario de la estación radiodifusora XHREZ-FM, señaló que no contrató, ni difundió el promocional de que se trata.

14.- Que en relación con el C. CARLOS PICHARDO GALINDO, en representación de la empresa "ESTEREO SISTEMA, S.A. DE C.V.", concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM, señaló que no contrató ni difundió el promocional, sin embargo refirió que por algún error se pudo haber transmitido el mismo en la emisora de mérito.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral⁴³, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

SEPTIMO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA INFRACCION AL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL ARTICULO 228, PARRAFO 5; Y 347, PARRAFO 1, INCISOS D) Y F) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPUBLICA, INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE SENADORES, DEL H. CONGRESO DE LA UNION. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes en radio alusivos al informe de actividades legislativas del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, conculca o no el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República y el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber rendido en cuatro meses dos informes de actividades legislativas, esto es, de los años 2011 y 2012, además de haberse excedido en la temporalidad legal la difusión relativa al informe del año 2012.

Como se asentó con antelación, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, además de denunciar la difusión de dos informes de labores correspondientes a años diversos en un periodo muy corto, denunció la difusión de diversos promocionales en radio alusivos al informe de actividades legislativas de 2012, en días posteriores al 16 de febrero de 2012, última fecha en la que podían difundirse legalmente, lo que a su juicio transgrede la normatividad electoral vigente.

Al respecto, tal como quedó acreditado en el apartado de RELATORIA DE PRUEBAS, de acuerdo con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dentro del periodo comprendido entre el cinco y veintitrés de febrero de dos mil doce, respecto a los materiales denunciados y en las emisoras de Chiapas, se comprobó que hubo las siguientes detecciones:

No.	Material	Concesionarios y/o Permisionarios	Emisoras	Días	Total de Promocionales Transmitidos
1	RA00191-12	Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V.	XEKQ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	239
2	RA00191-12	Información Radiofónica, S.A.	XETAK-AM	09 al 15 de febrero de 2012	189
3	RA00191-12	XEDB, Radio, S.A. de C.V.	XEDB-AM	08 al 15 de febrero de 2012	56
4	RA00191-12	Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.	XELM-AM	08 al 15 y 19 de febrero de 2012	224

⁴³ Tal y como lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5	RA00191-12	Radio Celebridad, S.A.	XERPR-AM	08 al 15 de febrero de 2012	216
6	RA00191-12	Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V.	XEIO-AM	08 al 15 de febrero de 2012	221
7	RA00191-12	XEUI Radio Comitán, S.A. de CV.	XEUI-AM	08 al 15 de febrero de 2012	121
8	RA00191-12	Radio Tapachula, S.A.	XETS-AM	08 al 15 de febrero de 2012	148
9	RA00191-12	Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V.	XEUD-AM	05, 06, 08 al 15 de febrero de 2012	164
10	RA00191-12	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	215
11	RA00191-12	Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V.	XEUE-AM	08 al 15 de febrero de 2012	218
12	RA00191-12	XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	137
13	RA00191-12	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM	08 al 15 de febrero	125
14	RA00191-12	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM	08 al 15 de febrero	115
15	RA00191-12	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTCH-FM	08 de febrero de 2012	02
16	RA00191-12	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	XHHTS-FM	08 al 15 de febrero de 2012	139
17	RA00191-12	Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V.	XEZZZ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	141
18	RA00191-12	Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V.	XHMX-FM	08 al 15 de febrero de 2012	234
19	RA00191-12	Estéreo Sistema, S.A.	XHCQ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	155
20	RA00191-12	Simón Valanci Buzali	XHREZ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	133
21	RA00191-12	XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V.	XHTGZ-FM	08 al 15 de febrero de 2012	119
22	RA00191-12	Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez	XHKR-FM	10 al 14 de febrero de 2012	02
23	RA00191-12	José Gerardo Gaudiano Peralta	XHEMZ-FM	15 y 16 de febrero de 2012	37

Así mismo, dicho funcionario electoral señaló que no se registraron detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, durante el periodo referido con antelación.

Adicionalmente, en autos quedó demostrado que el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, contrató con:

- Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 4 al 16 de febrero de 2012, a través de diversas emisoras entre las que destaca XHCQ.
- Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V., la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 4 al 16 de febrero de 2012, particularmente a través de las emisoras XHTGZ, XHUD, XHTG, XHVF, XHQQQ, XHDB, XEMG, XHMAI, XEIN, XHEZZZ, XHHTS, XHETS, XEUI.
- Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 4 al 16 de febrero de 2012, a través de a emisora XELM.

De la factura aportada por el representante legal de ésta radiodifusora, se desprende que también se contrató la difusión con las emisoras XHTUG, XHRPR, XHLM, XHUE, XHIO, XEKQ, XETAP, XETAK, XEOE, XEMK y XEKY.

Tal como quedó evidenciado en el reporte de monitoreo realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, sustentado en los respectivos testigos de grabación, de los cuales se corrió traslado a las partes denunciadas en el emplazamiento, los mensajes en radio alusivos al informe de actividades legislativas del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, tuvieron 3350 impactos durante el periodo comprendido entre el 5 y el 23 de febrero de 2012.

El quejoso arguye que la difusión de los spots alusivos al informe de actividades legislativas del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, transgrede la normatividad electoral vigente contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En la especie, por el simple hecho de estar ante la presencia de un informe de labores o gestión de un servidor público federal, es motivo suficiente para considerar que no se trata de promoción personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo.

Ello es así, pues el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una **excepción** a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal debe ser entendida como una **hipótesis de excepción** a la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-66/2011, SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011 ACUMULADOS, del seis de julio de dos mil once, en donde se señaló:

“(…)

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

“(…)”

En este orden de ideas, una vez que se está en presencia del supuesto de excepción del artículo 134 Constitucional, corresponde analizar si se cumplen los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral establece, esto es, que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta oportuno analizar si la difusión de los promocionales denunciados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- El informe se limitó a una vez al año. (Pues tanto el quejoso como el denunciado coinciden en que la rendición del informe fue el día 11 de febrero de 2012)

2.- Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado. (Aunque éste elemento no fue materia de agravio, de acuerdo con las constancias que obran en autos, su difusión se limitó al territorio del estado de Chiapas).

3.- Excedió de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe. (Toda vez que se acreditó la difusión del promocional los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2012, no obstante que el día 16 de dicho mes y año era la fecha límite para su difusión legal), tal y como se desprende del cuadro que a continuación se inserta:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			1					1
XHCQ-FM-98.5	10	8	9	10	10	10	2	59
XHREZ-FM-93.1	8	9	8	5	9	8	2	49
Total general	18	17	18	15	19	18	4	109

4.- No existen elementos de convicción que permitan acreditar que el informe de labores contenga elementos electorales, pues tanto dicho informe como los promocionales alusivos al mismo, sólo contienen manifestaciones relativas a su gestión como Senador.

5.- La rendición del informe de mérito, así como su difusión, ocurren fuera del periodo de campaña electoral en el territorio donde tuvo lugar su difusión, esto es, de acuerdo con el calendario electoral, en el estado de Chiapas iniciarían las campañas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos el 29 de mayo de 2012.

En este sentido, del acervo probatorio con que cuenta ésta autoridad, se desprende que no se cumplió con el requisito de temporalidad para que la difusión del informe respectivo no se considerara propaganda, pues como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional denunciado identificado con la clave RA00191-2012, fue difundido los días **19 de febrero de 2012**, por la emisora XELM-AM-1240, cuyo concesionario es Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.; y los días del **17 al 23 de febrero de 2012** por las emisoras XHCQ-FM-98.5 y XHREZ-FM-93.1, cuyo concesionario y permisionario son Estéreo Sistema, S.A. y Simón Valanci Buzali, respectivamente, y por ende, el promocional denunciado excedió el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad el día **11 de febrero de 2012**, el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, rindió su informe de actividades.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó en **7 días** posteriores a la fecha en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, en virtud de que se acreditó por una parte que contrató con Grupo Radio Digital del Sureste, S.A. de C.V., y con Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 4 al 16 de febrero de 2012, a través de la emisora XHCQ y XELM, respectivamente; y por otra parte, no se acreditó que haya contratado u ordenado dicha difusión con Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM-93.1, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a las empresas radiofónicas de referencia, que difundieran el promocional alusivo a su informe de actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, y respecto a la permisionaria que difundió, no ordenó o contrató la difusión en la emisora respectiva, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que hayan incurrido Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM-98.5; Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240; y Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM-93.1, la cual será materia del considerando subsecuente.

Por lo que se refiere al agravio del quejoso que hace consistir en que el denunciado vulneró la normatividad electoral federal por haber rendido en cuatro meses dos informes de actividades legislativas, esto es, de los años 2011 y 2012, cabe señalar que no fue motivo de controversia el que el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, haya rendido su informe de actividades legislativas correspondiente a la anualidad de 2011, el 7 de noviembre de dicho año y el correspondiente a la anualidad de 2012, el 11 de febrero de dicho año, radicando la inconformidad en el periodo tan corto que medió entre ambas rendiciones.

Ante lo anterior, cabe señalar que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, limita la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, a una vez al año, sin distinguir el periodo que debe mediar entre un informe rendido en una anualidad y otro informe rendido en otra anualidad, de tal suerte que en la especie, al haber sido rendido el informe de actividades correspondiente a la anualidad 2011 (una vez en el año 2011) y al haber sido rendido el informe de actividades correspondiente a la anualidad 2012 (una vez en el año 2012), es que no se vulnera la normatividad electoral federal.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-210/2012, en el que se sostuvo lo siguiente:

“(…)

3. TEMPORALIDAD.

En el caso, los informes de labores y los mensajes que para darlos a conocer se difundieron en los medios de comunicación social, se presentaron una vez durante el año dos mil doce (2012).

Para el caso, no es dable aceptar la interpretación de la responsable en el sentido de que no se cumplió la temporalidad que limita su difusión a una vez al año, para lo cual presentó el siguiente cuadro:

Diputado	Informe 2011	Informe 2012	Tiempo aproximado transcurrido
Víctor Hugo Cirigo Vásquez	4 de enero de 2011	24 de febrero 2012	12 meses
Liborio Vidal Aguilar	27 de mayo de 2011	24 de febrero 2012	9 meses
Laura Pina Olmedo	15 de abril de 2011	24 de febrero 2012	10 meses
Jorge Herrera Martínez	19 de septiembre 2011	12 de marzo de 2012	6 meses
Adriana Sarur Torre	19 de septiembre 2011	24 de marzo 2012	6 meses

Gerardo Flores Ramírez	2 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alberto Cinta Martínez	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Alejandro Carabias Icaza	15 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses
Guillermo Cueva Sada	28 de octubre de 2011	12 de marzo de 2012	5 meses

*Lo anterior, ya **que con independencia de que no hubiera transcurrido por lo menos un año desde la presentación de los informes de dos mil once (2011) y hasta la rendición del informe de dos mil doce (2012), lo cierto es que se cumple la exigencia legal prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código electoral federal de presentar el informe "una vez al año", y no "una vez cada año", como equivocadamente lo interpretó el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

(...)"

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra del **C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aún y cuando se acreditó la difusión del promocional denunciado fuera del ámbito temporal de validez, dicha conducta no le es imputable al servidor público señalado, y en ese sentido no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA INFRACCION AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON EL ARTICULO 228, PARRAFO 5 Y 350, PARRAFO 1, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LAS CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS DENUNCIADAS. En este apartado corresponde determinar si la transmisión de los mensajes en radio alusivos al informe de actividades del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, por parte de las emisoras denunciadas, conculca o no la normativa electoral, por haber excedido la temporalidad legal.

Como se asentó en el apartado de RELATORIA DE PRUEBAS y en el considerando precedente, se acreditó la difusión de diversos promocionales en radio, conforme a la tabla siguiente:

No.	Material	Concesionarios y/o Permisarios	Emisoras	Días	Total de Promocionales Transmitidos
1	RA00191-12	Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V.	XEKQ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	239
2	RA00191-12	Información Radiofónica, S.A.	XETAK-AM	09 al 15 de febrero de 2012	189
3	RA00191-12	XEDB, Radio, S.A. de C.V.	XEDB-AM	08 al 15 de febrero de 2012	56
4	RA00191-12	Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V.	XELM-AM	08 al 15 y 19 de febrero de 2012	224
5	RA00191-12	Radio Celebridad, S.A.	XERPR-AM	08 al 15 de febrero de 2012	216
6	RA00191-12	Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V.	XEIO-AM	08 al 15 de febrero de 2012	221

7	RA00191-12	XEUI Radio Comitán, S.A. de CV.	XEUI-AM	08 al 15 de febrero de 2012	121
8	RA00191-12	Radio Tapachula, S.A.	XETS-AM	08 al 15 de febrero de 2012	148
9	RA00191-12	Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V.	XEUD-AM	05, 06, 08 al 15 de febrero de 2012	164
10	RA00191-12	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	215
11	RA00191-12	Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V.	XEUE-AM	08 al 15 de febrero de 2012	218

12	RA00191-12	XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V.	XETG-AM	08 al 15 de febrero de 2012	137
13	RA00191-12	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM	08 al 15 de febrero	125
14	RA00191-12	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM	08 al 15 de febrero	115
15	RA00191-12	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTCH-FM	08 de febrero de 2012	02
16	RA00191-12	XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.	XHHTS-FM	08 al 15 de febrero de 2012	139
17	RA00191-12	Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V.	XEZZZ-AM	08 al 15 de febrero de 2012	141
18	RA00191-12	Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V.	XHMX-FM	08 al 15 de febrero de 2012	234
19	RA00191-12	Estéreo Sistema, S.A.	XHCQ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	155
20	RA00191-12	Simón Valanci Buzali	XHREZ-FM	09 al 23 de febrero de 2012	133
21	RA00191-12	XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V.	XHTGZ-FM	08 al 15 de febrero de 2012	119
22	RA00191-12	Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez	XHKR-FM	10 al 14 de febrero de 2012	02
23	RA00191-12	José Gerardo Gaudiano Peralta	XHEMZ-FM	15 y 16 de febrero de 2012	37

Ahora bien, no obstante que la mayoría de las fechas señaladas corresponden todas al periodo relativo al ámbito temporal de validez legal de su difusión, puesto que están comprendidas entre el 4 y 16 de febrero de 2012, el informe de monitoreo que emitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, evidenció que el promocional relativo al informe de labores rendido por el servidor público denunciado, fue difundido el día **19 de febrero de 2012**, por la emisora XELM-AM-1240, cuyo concesionario

es Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V., y por ende, el promocional denunciado excedió el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia, como se muestra a continuación:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240			1					1

De la síntesis del monitoreo citado, se aprecia que todas las emisoras involucradas, salvo XELM-AM-1240, XHCQ-FM-98.5 y XHREZ-FM-93.5, difundieron los promocionales denunciados dentro del periodo comprendido entre el 4 y 16 de febrero de 2012, esto es, dentro del ámbito temporal de validez para hacerlo.

Toda vez que los anteriores elementos probatorios no se encuentran contradichos por ningún otro, en este tenor, como ya se determinó en el considerando precedente, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, no obstante que dicha difusión extemporánea no fue susceptible de generar un juicio de reproche al C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión, en virtud de que se acreditó que contrató con las emisoras radiofónicas Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM-98.5 y Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240, la difusión del citado informe de actividades por el periodo comprendido del 4 al 16 de febrero de 2012, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le pudo ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a las empresas radiofónicas que difundieran el promocional alusivo a su informe de actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, para Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240, sí le resulta imputable dicha difusión extemporánea, al no haber demostrado alguna causa de justificación que lo haya imposibilitado legalmente para evitar dicha difusión.

No pasa inadvertido para ésta autoridad, el que el representante legal de Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240, haya aportado como pruebas las bitácoras de tiempo de los promocionales y los testigos de grabación de su representada, puesto que el contenido de los mismos se refiere a una difusora denominada XHLM y no así a XELM-AM-1240, por lo que dichas probanzas no desvirtúan el alcance y valor probatorio pleno que los testigos de grabación emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ostentan, y con los cuales se les corrió traslado a los denunciados en el emplazamiento, dado que forman parte integrante del expediente que se resuelve.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cuarta Epoca

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Avila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **fundado** en contra de **Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, se acreditó la difusión del promocional identificado con la clave RA00191-12, fuera del ámbito temporal de validez legal para su difusión, la cual obedeció a una conducta que le es directamente imputable, y en ese sentido, es responsable de la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, ésta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de **Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEKQ-AM; Información Radiofónica, S.A., concesionaria de la emisora XETAK-AM; XEDB, Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDB-AM; Radio Celebridad, S.A., concesionaria de la emisora XERPR-AM; Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIO-AM; XEUI Radio Comitán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUI-AM; Radio Tapachula, S.A., concesionaria de la emisora XETS-AM; Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUD-AM; Espectáculo Auditivo, S.A., concesionaria de la emisora XETUG-AM; Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUE-AM; XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETG-AM; Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTS-FM; Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAC-FM; Gobierno del Estado de Chiapas, concesionario y/o permisionario de la emisora XHTCH-FM; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHTS-FM; Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZZZ-AM; Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMX-FM; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTGZ-FM, concesionario de la emisora XHTGZ-FM; Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez, concesionarios de la emisora XHKR-FM; José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la emisora XHEMZ-FM**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se acreditó que hubiesen difundido los promocionales denunciados, fuera del ámbito temporal de validez legal para su difusión, por lo cual no se transgredió el artículo 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A RADIODIFUSORA XELM-AM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XELM-AM-1240.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al concesionario de la emisora referida con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario y/o permisionario de televisión y/o radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el concesionario denunciado, son los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial o fuera del ámbito de validez temporal de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de peticitación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad o fuera del lapso legal, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria, propaganda del informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, rebasando las hipótesis restrictivas del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión fuera del periodo permitido por la normatividad electoral de los informes de gestión, tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, fuera del periodo permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encaminados a posicionarse con anticipación, garantizando con ello evitar que los servidores

públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, al haber difundido a través de su emisora radial, un promocional relativo al informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, fuera del lapso permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados, tal como se detalla en cuadro que a continuación se inserta:

EMISORA	17/02/2012	18/02/2012	19/02/2012	20/02/2012	21/02/2012	22/02/2012	23/02/2012	Total general
XELM-AM-1240	*	*	1	*	*	*	*	1

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional denunciado, se efectuó el diecinueve de febrero de dos mil doce, como se detalla en el cuadro inserto en el inciso anterior, siendo que el periodo permitido fue del cuatro al dieciséis de febrero del año próximo pasado.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, aconteció en señales radiales con audiencia en el estado de Chiapas.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenían pleno conocimiento de que debían difundir el promocional materia de inconformidad durante el periodo comprendido del cuatro al dieciséis de febrero del año próximo pasado, máxime que el otrora Senador Manuel Velasco Coello, les había instruido las fechas en las cuales debía cesar su difusión, efectuó la transmisión irregular aludida en el presente fallo, o bien, no obstante no haber sido contratados u ordenados, transmitieron *motu proprio* el spot denunciado.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, y una sola ocasión, por tanto la conducta infractora se no se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, se cometió en una sola localidad del estado de Chiapas, el día diecinueve de febrero de dos mil doce.

MEDIOS DE EJECUCION

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal concesionada al sujeto de derecho citado al inicio de este considerando, visibles en el estado de Chiapas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber difundido a través de su emisora un promocional relativos al informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello, y con su actuar infringieron lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que la transmisión acreditada conculca el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, con audiencia en el estado de Chiapas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, **no se cuenta** con antecedente alguno de que el citado medio de comunicación hayan sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por la persona moral denominada **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como

su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los concesionarios y/o permisionarios de Radio; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutoria únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

En el caso a estudio, la sanción que puede imponerse a la persona moral denominada **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, al haber difundido a través de su emisora radial un promocional relativo al informe de actividades legislativas del otrora Senador Manuel Velasco Coello fuera del periodo permitido por la normatividad electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas del estado de Chiapas; debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión de un servidor público, en medios de comunicación social, fuera del periodo comprendido en los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del consabido informe, se estima que en el caso cobra especial relevancia que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que los materiales denunciados se hubiesen transmitido en fechas diversas a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, la conducta de la emisora en la difusión del promocional materia del actual procedimiento, se resumen en un solo impacto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican que a **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XELM-AM-1240, (a quien se le acreditó la difusión de un sólo impacto, con fecha diecinueve de febrero de dos mil doce)**, se le imponga la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, al haber infringido los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión de un servidor público, materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a **Radiodifusora XELM-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XELM-AM-1240**, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el concesionario en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la Republica, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión**, en términos del Considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Radiodifusora XEKQ-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEKQ-AM; Información Radiofónica, S.A., concesionaria de la emisora XETAK-AM; XEDB, Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDB-AM; Radio Celebridad, S.A., concesionaria de la emisora XERPR-AM; Radiodifusora XEIO-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIO-AM; XEUI Radio Comitán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUI-AM; Radio Tapachula, S.A., concesionaria de la emisora XETS-AM; Radio Promotora de la Provincia, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUD-AM; Espectáculo Auditivo, S.A., concesionaria de la emisora XETUG-AM; Radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEUE-AM; XETG La Grande del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETG-AM; Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTS-FM; Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAC-FM; Gobierno del Estado de Chiapas, concesionario y/o permisionario de la emisora XHTCH-FM; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHTS-FM; Operadora de Radio Z.Z.Z., S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZZZ-AM; Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMX-FM; XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTGZ-FM, concesionario de la emisora XHTGZ-FM; Josefina Gutiérrez Ruiz, Adriana, Josefina y Francisco Aguilar Gutiérrez, concesionarios de la emisora XHKR-FM; José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la emisora XHEMZ-FM**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radiodifusora XELM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XELM-AM-1240**, al haber infringido los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEGUNDO**, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de **Estéreo Sistema, S.A., concesionario de la emisora XHCQ-FM**, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEGUNDO**, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de **Simón Valanci Buzali, permisionario de la emisora XHREZ-FM**, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta, una vez que la misma cause estado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.